

Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Calle de La Democracia, 77 · Edif. T1 · 46018 València

INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS Y ALEGACIONES FORMULADAS EN CONSULTAS, INFORMES, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA EL CONTROL DE EMISIONES DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA

I.- ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 50.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y conforme al artículo 149.1.23 de la Constitución, corresponde a la Generalitat las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, que derogó la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

La precitada Ley 34/2007 determina asimismo una serie de obligaciones para todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) de su anexo IV.

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y establece las disposiciones básicas para su aplicación. En su disposición derogatoria única establece que tanto los títulos V, VI y VII y el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, como la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial quedan derogados. No obstante, tanto la citada Orden como el anexo IV del Decreto 833/1975, permanecerán en vigor en tanto las comunidades autónomas no desarrollen una normativa autonómica en la materia.

Dado que actualmente en la Comunitat Valenciana no existe una normativa de carácter autonómico que desarrolle los preceptos y procedimientos establecidos por la legislación estatal en materia de contaminación atmosférica, se considera necesario proceder a su elaboración.



II.- MARCO NORMATIVO

El proceso de elaboración de este proyecto normativo se sujeta a las preceptos que con carácter básico están regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo de somete a las previsiones contenidas en la Ley del Consell, el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Finalmente también se ve afectado por la normativa sectorial contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La Ley 39/2015, en el Título VI, que regula con carácter básico en los artículos 127 a 133 el procedimiento de elaboración de reglamentos y otras disposiciones, establece en el artículo 133.1, la consulta pública que con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento debe sustanciarse a través del portal web de la Administración competente, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de la citada consulta previa, cuando la norma afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente debe publicar el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Señala este apartado que también puede recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

La Ley del Consell en el artículo 43.1.c) establece que cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia, durante un plazo de quince días; sin embargo cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.



III.- ACTUACIONES REALIZADAS

El proyecto de Decreto del Consell por el que se regula el control de emisiones de emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en cumplimiento de la normativa citada, se ha sometido a consulta pública en la página web de la Generalitat

<http://www.agroambient.gva.es/consulta-ciudadana-sobre-nueva-normativa>,

Asimismo se ha remitido el proyecto normativo al [Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente](#) a los miembros del Consell Assesor i de Participació del Medi Ambient (CAPMA) y a las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiente registradas (ECMCA) así como asociaciones empresariales sectoriales que por sus características puedan verse afectadas, que se enumeran a continuación:

ENTIDADES DEL CONSEJO ASESOR Y DE PARTICIPACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (CAPMA)

- Centro de investigación sobre la desertificación (CIDE)
- Centro de educación ambiental de la Comunitat Valenciana (CEAM)
- Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP)
- Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana (CIERVAL)
- Consell de Cambres de la Comunitat Valenciana (CCambres)
- Comisiones Obreras del País Valenciá (CC.OO)
- Unión General de Trabajadores del País Valenciá (UGT)
- Unió de llauradors i ramaders del País Valenciá (L'
- Associació Valenciana d'Agricultors AVA – ASAJA
- Federació d'esports de muntanya i escalada
- Centre excursionista de València
- Ecologistes en acció
- Acció ecologista AGRÓ
- SEO BIRDLIFE
- Associació valenciana de custòdia i gestió responsable del territori AVINENÇA
- Grupo para el estudio y conservación de los espacios naturales GECEN
- Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios AVACU
- Confederació d'Associacions de Veïns i Consumidors de la Comunitat Valenciana CAVECOVA
- UNIVERSITAT D'ALACANT
- UNIVERSITAT DE CASTELLÓ JAUME I (UJI)
- UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



ENTIDADES COLABORADORAS EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL (ECMCA)

- APPLUS NORCONTROL SLU
- ARGANO ASESORES SL
- ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAE (ATISAE)
- AUDITORES DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE SA (AUDEMA)
- BUSINESS STRENGTHS ENGINEERING SL
- CUALICONTROL ACI SAU
- DEKRA AMBIO SAU
- DNOTA MEDIO AMBIENTE SL
- ECA ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN SLU
- ENVIRA INGENIEROS ASESORES SL
- EUROCONTROL SA
- GEOTECNICA Y CIMIENTOS SA
- HIDROLAB SL
- INERCO INSPECCIÓN Y CONTROL SAU
- INTERCONTROL LEVANTE SA
- INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE SL (IPROMA SL)
- JECMA CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE SLL
- LABAQUA SA
- MARSAN INGENIEROS SLU
- OCA INSPECCIÓN CONTROL Y PREVENCIÓN SA
- SGS TECNOS SAU
- TECNOAMBIENTE SL
- TÜV RHEINLAND IBÉRICA CERTIFICATION & TESTING SA

ASOCIACIONES DE EMPRESAS

- Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos (ASCER)
- Asociación Nacional de Fabricantes de Fritas, Esmaltes y Colores Cerámicos (ANFFECC)
- Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas de Arcilla Cocida (HYSPALIT)
- Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF)

Asimismo se han tenido en consideración los informes que, conforme al artículo 43.1.b) de la Ley del Consell han formulado la Presidencia y las Consellerías.



III.- EVALUACIÓN DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS, INFORMES Y ALEGACIONES PRESENTADAS

Por el Servicio de Lucha contra el Cambio Climático y Protección de la Atmósfera se han estudiado las alegaciones presentadas y se han realizado las observaciones que se significan a continuación:

PREÁMBULO

ASCER: Comunica que en el 5º párrafo hay una repetición:

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, establece las disposiciones básicas para su aplicación.

Se corrige

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

SLCCPA: Por coherencia con otra normativa medioambiental se añade:

Se exceptúa del ámbito de aplicación las actividades o partes de las mismas dedicadas exclusivamente a la investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos o procesos.

Artículo 3. Definiciones:

ANFECC: "La definición de foco emisión no es correcta, cualquier descarga sería emisión y no foco". Asimismo, se propone incluir las definiciones de emisiones sistemáticas, emisiones difusas, foco canalizado y valor límite de emisión, y se indica que falta la definición de técnico competente"

Efectivamente, foco de emisión es una emisión a la atmósfera, que puede ser canalizada o difusa. Se ha introducido esta definición con objeto de clarificar que el concepto foco de emisión también incluye las emisiones difusas y no sólo las emisiones por chimenea, como en muchos casos se considera incorrectamente.

En el artículo 3 se incluyen únicamente las definiciones de aquellos términos no incluidos en la legislación estatal y que se implementan en el decreto autonómico. No resulta operativo, incluir todas las definiciones incluidas en la legislación básica (emisiones sistemáticas, emisiones difusas y foco canalizado, valor límite de emisión), cuando el objeto de este decreto es desarrollar y ejecutar la norma nacional.

Dado que la definición de técnico competente no está incluida ni en la Ley 34/2007, ni en el Real Decreto 100/2011, se incluye una definición de técnico competente.

Técnico competente: técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales que capaciten para la redacción de la memoria del proyecto básico de emisiones a la atmósfera.

CCOO: "A efectos de facilitar la fluidez en la interpretación del proyecto de decreto y no tener que remitirnos a la normativa básica estatal se hace necesario incluir la definición de actividad potencialmente contaminadora"

Tal como se indica en el artículo 3, el objeto de este artículo es incluir las definiciones de los



conceptos utilizados en el mismo que no han sido definidos en la legislación básica estatal. Dado que el término Actividad potencialmente contaminadora, ya esta incluido en la normativa estatal se ha considerado innecesario incluirla. No resulta operativo, incluir todas las definiciones incluidas en la legislación básica, cuando el objeto de este decreto es desarrollar y ejecutar la norma nacional.

Audema: “Sería interesante que se definiera en el Decreto la figura de la ECMCA, así como la de personal acreditado y personal inspector”

Se añade la definición:

Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental (ECMCA) para el campo de contaminación atmosférica: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para realizar las funciones en materia de contaminación atmosférica, de acuerdo con el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana, o norma que lo modifique o lo sustituya, y que adquieren dicha condición mediante su inscripción en el correspondiente registro.

Se considera que definición de “personal acreditado” y “personal inspector” no hacen referencia a conceptos concretos en el materia de contaminación atmosférica y por tanto no es apropiado introducirlo en este artículo, en el que se definen conceptos específicos que afectan a la materia de regulación.

SGS: “Existe un entendimiento extendido de que un autocontrol conlleva una única medida, cuando por su definición se trata de hacer la misma determinación que un control reglamentario (3 medidas para poder comparar con el VLE según art 28) sólo que sin informar a la administración previa o posteriormente. Establecer sistemática de medición para los autocontroles: número de medidas.”

Tal como se establece en la propia definición de autocontrol, no se limita a la realización de mediciones, de hecho el objetivo es evitar la duplicidad de mediciones y tender a determinar otro tipo de parámetros que permitan verificar que la instalación funciona correctamente. En cualquier caso, cuando la medida de autocontrol sea la realización de mediciones, en la autorización se regulará la metodología a seguir.

ECA: “Estimamos que convendría aclarar el carácter de los autocontroles. Si el objeto es garantizar el cumplimiento de los VLE y las condiciones de autorización, entendemos que lo habría de dictaminar una Entidad bajo acreditación. Cuando se indica comprobación por el responsable de la instalación, entendemos que al no disponer de los medios necesarios y personal con la suficiente competencia técnica, difícilmente se podrán ofrecer esas garantías de cumplimiento e independencia. De la redacción actual se interpreta que esta función está, indirectamente, encomendada a una ECMCA pero dentro el campo voluntario y no sujeto a acreditación ENAC. Necesitamos entonces aclaraciones al respecto para saber, en su caso, en calidad de que figura hemos de realizar la intervención.”

Tal como se establece en la propia definición de autocontrol, no se limita a la realización de mediciones, de hecho el objetivo es evitar la duplicidad de mediciones y tender a determinar otro tipo de parámetros que permitan verificar que la instalación funciona correctamente. Por ejemplo en el caso de los filtros de mangas, el autocontrol podría ser el control de la caída de presión, parámetro que determina el correcto funcionamiento de la medida correctora.



Hispalyt: Propone la modificación de las definiciones de autocontrol, control y foco de emisión:

«a) Autocontrol de las emisiones: comprobación por parte del responsable de la instalación del correcto funcionamiento de la misma, así como de los sistemas de prevención y control de la contaminación atmosférica con objeto de garantizar que se cumplen los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en materia de protección de la atmósfera.»

El concepto de autocontrol no se limita a la realización de medidas de emisiones. Por tanto, no procede añadir la coletilla “de las emisiones” al concepto de autocontrol. Asimismo, el objeto de los autocontroles es la comprobación del correcto funcionamiento tanto de la instalación, como de los sistemas de corrección y prevención de la contaminación. No se considera necesario modificar esta definición.

«c) Control: cualquier tipo de control, reglamentario o de autocontrol, realizado con objeto de garantizar que el nivel de emisión a la atmósfera es el adecuado.»

Se considera conveniente mantener la definición de control, para dejar constancia de que el concepto control incluye tanto los controles reglamentarios como los autocontroles.

«e) Foco de emisión: Cualquier descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía, procedentes directamente o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica, independiente de que se realice a través de una chimenea o conducto de evacuación (foco canalizado) o no se realice a través de algún tipo de conducto (foco de emisión difusa).

Tal como se indica en el artículo 3, el objeto de este artículo es incluir las definiciones de los conceptos utilizados en el mismo. Tanto en las fichas de contaminación atmosférica como en el articulado el decreto se hace referencia al concepto de foco de emisión, no sólo emisión.

Artículo 5. Acuerdos Voluntarios:

CCOO: “En relación a los acuerdos voluntarios suscritos entre la administración competente con los agentes económicos y particulares debe estar encuadrado en la reducción de la carga contaminante emitida en las condiciones más estrictas a las previstas en la legislación que sea de aplicación.”

Con objeto de remarcar que los acuerdos se suscribirán con la finalidad de marcar requisitos más estrictos que los establecidos por la legislación vigente, se modifica el segundo párrafo de este artículo:

Estos acuerdos, que se publicarán en el Diari Oficial de Generalitat Valenciana, no podrán limitarse al mero cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, ni podrán suponer excepciones al cumplimiento de los valores límite de emisión fijados en la legislación y no excluirán en ningún caso la necesidad de que la actividad o instalación cuente con las preceptivas autorizaciones o controles ambientales que le sean exigibles de conformidad con la legislación aplicable.

Audema: “Respecto a los acuerdos voluntarios con los titulares de las instalaciones citados en el art. 5, así como los Planes de Mejora de la Calidad del Aire citados en el art. 22, sería conveniente que los mismos aparte de publicados se encuentran accesibles para su consulta por cualquiera de las partes en la página web del órgano competente.

Se añade un último párrafo al art. 5:

Con objeto de dar mayor difusión, dichos acuerdos estarán disponible en la página web de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.



Artículo 6. Autorización de instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en los Grupos A y B del CAPCA

ASCER: “Establece que las instalaciones sujetas al régimen de Autorización Ambiental Integrada quedan excluidas de la obligación de obtener de la autorización de emisiones, pero que deberán cumplir con el resto de preceptos establecidos en el presente decreto....

Se propone la siguiente modificación del texto propuesto:

“2. Quedan exceptuadas de la obtención de la autorización de emisiones a la atmósfera aquellas instalaciones sujetas al régimen de Autorización Ambiental Integrada, para las que el control preventivo de las emisiones a la atmósfera se realizara en el procedimiento de obtención de la misma. No obstante, dichas actividades deberán cumplir con el resto de preceptos establecidos en el presente decreto, a excepción de los valores límites de emisión de los anexos III y VI”.

Obviamente, las instalaciones sujetas AAI deben cumplir con los límites establecidos en su autorización. Asimismo, cabe remarcar, que tal como se indica en el decreto, los valores indicados en el anexo III no son valores límites, sino valores guías, que en caso de no existir una normativa que los regule, se pueden utilizar como referencia para establecer los límites en la autorización.

No obstante, si que se considera necesario modificar este artículo para clarificar que el capítulo II no le es de aplicación a las instalaciones sujetas a AAI:

2. Quedan exceptuadas de la obtención de autorización de emisiones a la atmósfera, y por tanto de los requisitos establecidos en el presente capítulo, aquellas instalaciones sujetas al régimen de Autorización Ambiental Integrada, para las que el control preventivo de las emisiones a la atmósfera se realizará en el procedimiento de obtención de la misma. No obstante, dichas actividades deberán cumplir con el resto de preceptos establecidos en el presente decreto, en todos aquellos aspectos no incluidos en su correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

ANFECC: “La excepción indicada en el artículo 6, en relación a las instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental integrada, debe constar en el artículo 2 sobre «Ámbito de aplicación”

Se propone añadir en el punto 1 el artículo 6 la siguiente frase: Quedan exceptuadas de la obtención de autorización de emisiones a la atmósfera aquellas instalaciones sujetas al régimen de Autorización Ambiental Integrada.

En la sección tercera relativa a la modificación de las instalaciones habría que incluir al final de los artículos 14, 15 y 16 un punto que indicara que: Esto no afecta a las instalaciones sujetas al régimen de Autorización Ambiental Integrada al estar ello ya regulado en la normativa para la obtención.

En el anexo II se debería incluir un punto donde se deje claro que estos límites no son de aplicación a las instalaciones IPPC.

Con la nueva redacción del artículo 6, se considera que queda suficientemente claro que las instalaciones sujetas a AAI, están exentas de las obligaciones establecidas en el capítulo II

2. Quedan exceptuadas de la obtención de autorización de emisiones a la atmósfera, y por tanto de los requisitos establecidos en el presente capítulo, aquellas instalaciones sujetas al régimen de Autorización Ambiental Integrada, para las que el control preventivo de las emisiones a la atmósfera se realizará en el procedimiento de obtención de la misma. No obstante, dichas actividades deberán cumplir con el resto de preceptos establecidos en el presente decreto, en todos aquellos aspectos no incluidos en su correspondiente Autorización Ambiental Integrada.



Ecologistes en acció: “El procedimiento de autorización administrativa de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B de la Ley 34/2007 debe incorporar un trámite de información pública que garantice el acceso a la información medioambiental y el derecho constitucional a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”.

La Autorización de emisiones a la atmósfera es una autorización sectorial. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna actividad de grupo A y/o B de acuerdo con el CAPCA, además de disponer de la correspondiente autorización sectorial, están sometida a Licencia Ambiental, instrumento de intervención ambiental, que en su procedimiento de tramitación ya incluye el trámite de información pública. Tal como se establece en el artículo 55 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, el ayuntamiento debe someter el expediente a información pública por un plazo no inferior a 20 días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas. Cuando la actividad proyectada esté sometida a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, el trámite de información pública será único para los dos procedimientos y tendrá una duración no inferior a treinta días.

Artículo 8. Solicitud y tramitación de la autorización de emisiones a la atmósfera

ECA: “Se establece que tanto para puestas en marcha (instalaciones iniciales) como tras modificación sustancial de existentes, la ECMCA tiene que hacer un certificado según el anexo II. Comprobamos que la evaluación que persigue el certificado del anexo, contempla funciones propias de la ECMCA recientemente regulados por la Orden 9/2015 bajo esquema de inspección 17020 y creemos que se solaparían funciones en ambos reglamentos (revisión del proyecto, inspección de instalaciones, comprobación de los sistemas de depuración tratamiento de gases, etc...) forman parte de la evaluación de AAI. Debemos entender en el modelo del anexo II los puntos 1, 2, 3 y 4 están regulados según 17020 por la Orden 9/2015? Se debería generar un informe propio de evaluación y no diluir o integrar esas comprobaciones en un informe propio de ensayo 17025 (punto 5 del anexo)?”.

Con objeto de evitar duplicidades, se incluye una disposición adicional por la que se establece que las instalaciones sujetas al régimen de Licencia Ambiental que deban presentar el certificado establecido en la Orden 9/2015, por el que se acredite la adecuación de las instalaciones a las condiciones establecidas en la licencia, deberá integrar el certificado regulado en el anexo II de este decreto en el mismo. Es decir, la comprobación que se realice en materia de emisiones a la atmósfera deberá ajustarse al certificado de adecuación de las instalaciones donde se desarrollan actividades incluidas en los grupos A y B del CAPCA, establecido en el anexo II del presente decreto.

“Disposición adicional octava. Certificado y protocolo de vigilancia y control para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de licencias ambientales

La Orden 9/2015 de 30 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el protocolo de vigilancia y control para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales en instalaciones de la Comunitat Valenciana, establece que en las actividades sujetas a licencia ambiental, el Ayuntamiento puede exigir la presentación de certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones establecidas en la licencia ambiental.

En el punto 6 del anexo I de la citada Orden se establece el contenido mínimo de la



comprobación en materia de emisiones a la atmósfera. No obstante, si la instalación está sujeta al régimen de autorización de emisiones a la atmósfera y el Ayuntamiento le solicita el certificado establecido en la Orden 9/2015 de 30 de marzo, de la Conselleria e Infraestructuras Territorio y Medio Ambiente, el contenido mínimo que se deberá comprobar en materia de emisiones a la atmósfera será el establecido en el Anexo II.

Hispanyt: Propone modificar el título del artículo: «Artículo 8. Solicitud y tramitación de la autorización de emisiones a la atmósfera.

El plazo otorgado en el apartado 3 se considera escaso. Por ejemplo, en el caso de una modificación no sustancial, el órgano competente dispone de un plazo de seis meses desde la ejecución de la modificación para emitir una actualización de la autorización (artículo 14 de la Propuesta de Decreto), por lo que no se podría comprobar entre otras cuestiones «las condiciones que hubieran sido establecidas en la autorización»

Por otro lado, se entiende se debe aclarar la situación en aquellos casos que sean modificaciones de la autorización».

Se mantiene la denominación autorización administrativa de emisiones a la atmósfera, para evitar posibles confusiones con otro tipo de autorización.

Se considera que en tres meses, desde la puesta en marcha (inicial de la actividad o tras la modificación), hay tiempo suficiente para que la ECMCA pueda emitir el correspondiente certificado.

Dado que algunas modificaciones puntuales pueden implicar algún tipo de modificación/alteración de los focos ya existentes, no se cree conveniente indicar que el certificado únicamente haya de contemplar la modificación. En la correspondiente autorización se especificará el ámbito del certificado que se deberá presentar.

Artículo 9. Contenido de la autorización

Hispanyt: Propone eliminar el punto del plazo por el que se otorga la autorización.

El artículo 13 de la Ley 34/2007, establece el contenido mínimo de la autorización de emisiones a la atmósfera. El plazo por el que se otorga la autorización, es uno de los puntos que debe contener la autorización. Por tanto, no se puede eliminar.

Ecologistes en acció: Se propone eliminar “sustituyan” de la primera frase del apartado a). “El objetivo de este Decreto es establecer medidas adicionales de protección del medio ambiente y de la salud humana. Los valores límite de emisión no deben copiar los establecidos por la normativa estatal. Se puede ir más allá y ejercer las competencias atribuidas a la Comunidad Valenciana por su estatuto de autonomía.”

Se propone añadir en el apartado a) “ Los Límites de emisión podrán ser más restrictivos que los fijados en la normativa vigente cuando los condicionantes ambientales así lo requieran y exista la posibilidad de adopción de mejores técnicas disponibles para el sector”

Asimismo, se propone que se incluya en la autorización: Combustibles autorizados y condiciones de uso; medidas de vigilancia y control de las emisiones, niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos (periodicidad de los controles y autocontroles)

El artículo 13 de la Ley 34/2007, establece el contenido mínimo de la autorización de emisiones a la atmósfera. El apartado a) está incluido en dicho artículo, por ser legislación básica, no se puede modificar.

Actualmente, ni la Ley 34/2007, ni el decreto 100/2011, establecen límites de emisión. Salvo los límites regulados por normativa específica (grandes instalaciones de combustión, incineración,



etc), actualmente los únicos límites de emisiones a la atmósfera establecidos por la normativa estatal son los del Decreto 833/1975. Si se comparan los límites del mencionado decreto y los valores guía del proyecto de decreto autonómicos, estos últimos son más restrictivos. En cualquier caso, no hay que olvidar que los valores que aparecen en el anexo III del proyecto de decreto, son valores guía y no límites de emisión. En todo caso, para establecer los valores límites en la autorización de emisiones se deberán tener en cuenta la adopción de la mejor técnica disponible, tal como establece el Real Decreto 100/2011. No obstante, se acepta la alegación presentada a la ampliación del apartado a)

a) Los valores límite de emisión de los contaminantes que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan. Para su determinación se tendrán en cuenta los criterios establecidos al efecto por la normativa básica estatal. No obstante, los Límites de emisión podrán ser más restrictivos que los fijados en la normativa vigente cuando los condicionantes ambientales así lo requieran y exista la posibilidad de adopción de mejores técnicas disponibles para el sector”

En cuanto el resto de apartados a incluir, comentar que toda esa información es evaluada durante la tramitación de las autorizaciones. Pero, no se considera necesario incluirla en este artículo.

Artículo 11. Modificación de la autorización

ANFECC: “Artículo 11, apartado 2 a) la contaminación... ¿cómo se cuantifica la contaminación producida? ¿Qué criterio se adopta? Es para todas las empresas igual?

Apartado C)...avances en las mejoras técnicas... costes excesivos.... ¿Quién cuantifica lo que son costes excesivos para cada empresa?”.

Tal como se indica que en apartado 2 del artículo 11, la administración podrá iniciar de oficio la modificación de la AEA, cuando se considere que puede darse una de las circunstancias especificadas. Para ello, la administración solicitará al titular de la instalación que acredite si se dan las condiciones que impliquen la modificación. Por tanto, le corresponderá a la instalación la correspondiente justificación y al órgano competente para otorgar la AEA, evaluar si corresponde la modificación y en tal caso, tramitarla.

Hispanyt: «Se propone la eliminación de este artículo pues supone un incremento de la carga administrativa de la administración, así como de las propias empresas afectadas. Sirva de ejemplo, el caso de las autorizaciones ambientales integradas cuya validez de 8 años dejó de ser aplicable”

De acuerdo con la legislación básica, concretamente en el artículo 13 de la Ley 34/2007, las autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años. Por tanto, es necesario regular la vigencia, renovación y suspensión de las autorizaciones.

Artículo 13. Notificación de instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Grupo C del CAPCA

Hispanyt: «Se considera un coste irrazonable la verificación de la información incorporada por el titular cuando ya se está aportando una declaración responsable. Se trata de reducir la carga administrativa y coste de las empresas para el desarrollo de su actividad e inicio de la misma.”

Por ello se propone eliminar el último párrafo del apartado 3.

La comprobación por ECMCA, permite verificar la información presentada por el titular y garantizar que la identificación de las actividades potencialmente contaminadoras es correcta, evitar que instalaciones en las que en realidad se desarrollen actividades de un mayor potencial



de contaminación (A/B), se limiten a tramitar una simple notificación por una identificación errónea, cuando sus características intrínsecas deben llevar asociado un mayor control. Tal como se establece en el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana, entre las funciones de estas entidades se encuentra el apoyo a las actuaciones de inspección en los términos legalmente previstos.

Artículo 14. Modificaciones en la instalación

Ecologistes en acció: "Además de los criterios establecidos en el artículo 14 y Anexo IV proponemos que sea considerada sustancial una modificación cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se introduzca en la atmósfera un nuevo contaminante
- b) Cuando el incremento de emisiones correspondientes a la modificación supongan un riesgo de superación de los umbrales de alerta o los valores límites de calidad del aire ambiente.
- c) El traslado físico de la industria o el establecimiento de la misma en una nueva ubicación. Se modifica el anexo IV, para indicar que la emisión de nuevos contaminantes se considerará modificación sustancial. La segunda propuesta, se considera que ya está incluida en el apartado d) del anexo. En cuanto al tema del traslado, tal como se indica en el artículo 6, supone la tramitación de una nueva autorización.
- "f) Cambios en los procesos productivos, que impliquen la modificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera desarrolladas en la instalación, o modificación de los contaminantes."

PANASEF: Considera que un incremento del 25% (establecido en el anexo IV) es un valor muy bajo que obligará a muchas instalaciones a solicitar una nueva autorización. Realmente no deben solicitar una nueva autorización, únicamente una modificación sustancial de la disponible. En este caso parece más lógico aplicar el criterio a) del anexo IV que establece un aumento en la producción de al menos un 50% anual en unidades de producto o servicio.

Artículo 15. Procedimiento de autorización para modificaciones sustanciales

ANFECC: "Apartado 2... para notificar la resolución... desestimada la solicitud presentada por silencio administrativo. Modificación importante ya que ahora se contempla el silencio administrativo negativo frente al positivo de la regulación de las AAI." El sentido del silencio está determinado por la Ley 34/2007.

Hisपालyt: «Se propone eliminar el apartado 3 que supone un incremento del coste de la tramitación, al estar la información solicitada contenida en la memoria presentada, de acuerdo con el apartado 2. Esta información se puede presentar en el siguiente control reglamentario." Por ello se propone eliminar el último párrafo del apartado 3. El certificado ECMCA, permite verificar que la información presentada por el titular es correcta y la situación real de la instalación se ajusta a la misma y es coherente con la modificación de la autorización tramitada. Tal como se establece en el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana, entre las funciones de estas entidades se encuentra el apoyo a las actuaciones de inspección en los términos legalmente previstos.



Artículo 16. Procedimiento de actualización de las fichas de las modificaciones no sustanciales

Hispalyt: «Se da por hecho que las modificaciones no sustanciales conllevan una modificación de las fichas establecidas en el apartado 2.2. del anexo I. Pueden darse modificaciones no sustanciales que ni siquiera conlleven ejecución alguna. Se propone redactar este apartado de acuerdo a esta situación»

Se modifica la redacción del artículo, con objeto de implementar la sugerencia realizada.

Cuando el titular de la instalación, donde se desarrollen actividades clasificadas como grupo A o B, según el CAPCA, considere que la modificación proyectada no es sustancial, deberá presentar en el registro del órgano competente para resolver, en cualquiera de las formas previstas por las disposiciones vigentes en materia de procedimiento administrativo, una memoria técnica, firmada por técnico competente, en la que se describa el tipo de actuación a realizar, justificando el carácter no sustancial de la misma. Tras la ejecución de la modificación no sustancial, y en un plazo máximo de tres meses desde su puesta en marcha, deberá presentar ante el órgano que hubiese otorgado la autorización, las fichas establecidas en el apartado 2.2. del anexo I debidamente actualizadas, cuando ella conlleve alguna modificación de las mismas.

Artículo 17. Niveles de emisión

CEV: “modificar el tercer párrafo, con objeto de hacer referencia a los documentos BREF que en cada sector pudieran existir”

Se modifica el citado párrafo.

Cuando no exista una normativa específica o documento de Mejores Técnicas Disponibles, que regule los niveles de emisión de una determinada actividad, los límites que se fijen en la correspondiente autorización se establecerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, pudiendo utilizar como referencia los valores guía establecidos en el Anexo III del presente decreto.

Audema: “Respecto al punto 3 del artículo 17; creemos conveniente que las actividades sujetas a notificación cuando se dice respetar los niveles de emisión de contaminación a la atmósfera establecidos en el anexo III, se incluya en función de su proceso o uso de materias primas con la finalidad de no medir la totalidad de los contaminantes que aparecen en dicho anexo. Se podría mencionar también los contaminantes que en función del proceso de la actividad sea susceptible de emitirse a juicio de la ECMCA, debidamente justificados”.

Se modifica, con objeto de clarificar que únicamente se deben realizar medidas de los contaminantes emitidos y no de todos los establecidos en el anexo III del decreto:

Los contaminantes emitidos, de acuerdo con la naturaleza del proceso, por las actividades sujetas al procedimiento de notificación regulado en el artículo 13 del presente decreto, que no tengan regulados los límites de emisión por una normativa estatal o autonómica vigente, en materia de protección de la atmósfera, deberán respetar los niveles de emisión de contaminación a la atmósfera establecidos en el anexo III del presente decreto, siempre y cuando, existan técnicas disponibles que permitan alcanzar dichos límites.

Hispalyt: Propone modificación de la numeración de los apartados de este artículo y que quede constancia que los límites de emisión deben ser técnicamente alcanzables. Por ello, se propone añadir al tercer párrafo: ...siempre y cuando, existan técnicas disponibles que permitan alcanzar dichos límites.

Se modifica la numeración de los apartados, pero no se añade la última parte propuesta para el



tercer párrafo, dado que uno de los criterios establecidos en el artículo 5 del RD100/2011, es la aplicación de las MTD, y por tanto resultaría redundante.

Ecologistes en acció: Proponen añadir en el 17.5 “El plazo de emisión del informe de la ECMCA no podrá ser superior a un mes desde la fecha del último día de la inspección. Ese informe deberá ser publicado en la página web de la Conselleria competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de un mes desde su recepción” .

No se cree necesario incidir en el plazo para elaborar el informe, dado que ya se ha limitado el tiempo en el que se debe presentar desde la obtención de los resultados. Como la presentación será telemática, en cuanto carguen la información estará disponible en la web. Actualmente, se esta desarrollando la aplicación que permita crear un registro de focos de emisiones a la atmósfera en la CV, a partir de la información suministrada telemáticamente por los titulares de los mismos, que estará disponible en la web de la Conselleria

Artículo 18. Procedimientos de mediciones reglamentarias

Audema: “En el caso de no existir norma específica para un contaminante, o la misma se halle en desarrollo, se podrá utilizar la propuesta por la administración competente o bien la propuesta por la ECMCA previamente aceptada por el órgano competente; (ej., Determinación de boro en emisiones)”.

En base a esta alegación se añade un párrafo al artículo:

Asimismo, si no existe ningún tipo de norma específica que regule el procedimiento de medición para un determinado contaminante, podrá realizarse siguiendo el procedimiento que la ECMCA considere adecuado, siempre y cuando, se justifique técnicamente la representatividad de las medidas obtenidas

Artículo 21. Niveles de calidad del aire

Ecologistes en acció: “Sobre la posible adopción de medidas cautelares: cese temporal o definitiva de la actividad cuando se sobrepasen los VLE o los objetivos de calidad del aire, en caso de riesgo grave para la salud pública.

Proponemos que se incluya “el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias” en el artículo 21 o en uno nuevo y se extienda a situaciones de superación de los VLE”

Tal como se indica en el artículo 36 del Decreto, en materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 34/2007. No obstante, dado que en el artículo 38, relativo a las medidas cautelares, sólo hace referencias a las medidas adoptadas una vez iniciado el procedimiento sancionador, se modifica la redacción para quede explícitamente la posibilidad de adoptar medidas antes de iniciar la tramitación del procedimiento sancionador.

Artículo 38. Medidas provisionales

Aún antes de la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrán adoptar medidas provisionales, incluida la suspensión temporal de la actividad a fin de prevenir o aminorar los riesgos para la seguridad y salud de las personas, así como para garantizar la integridad del medio ambiente.

Artículo 22. Planes de Mejora de la Calidad del Aire

CEV: “Propone eliminar el artículo dado que considera que ya está regulado en la ley 34/2007” Efectivamente los planes de mejora están regulados en el artículo 16 de la Ley 34/2007. Pero, se considera conveniente remarcar que las instalaciones APCA incluidas en su ámbito de



aplicación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y por tanto es conveniente mantenerlo.

ASCER: "Se establece el obligado cumplimiento de los planes y programas de mejora de calidad del aire. Esto puede suponer la obligación del cumplimiento de requisitos adicionales a los impuestos en las Autorizaciones Ambientales Integradas, o en las autorizaciones de emisiones a la atmósfera.

Se propone una modificación:

El condicionado de estos planes y programas será de obligado cumplimiento para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el ámbito de actuación de cada uno de ellos. Cuando las medidas establecidas en estos planes y programas vayan más allá de los requisitos establecidos en las Autorizaciones Ambientales Integradas, o en las autorizaciones de emisiones a la atmósfera, éstas exigencias adicionales sólo serán exigibles en caso de que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire"

El artículo 7 de la Ley 34/2007 establece las obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, indicando en el apartado 1.f "Cumplir las medidas contenidas en los planes a los que se refiere el artículo 16". Por lo tanto, la obligación deriva de la ley y no puede ser modificado en este decreto.

CCOO: "Los planes a que se refiere dicho artículo deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por lo que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Además, en este artículo se debería añadir un apartado que fomente la prevención y reducción de la contaminación atmosférica y la debida protección de la atmósfera, entre las cuales podemos mencionar, la implantación de sistemas de gestión y auditorías ambientales; fomentar la investigación, desarrollo e innovación; formación y sensibilización a empresas y trabajadores; promover la fiscalidad ambiental en el ámbito de sus competencias que contribuya al objeto del decreto."

Con objeto de dejar patente que los planes y programas, se elaborarán garantizando la participación pública, se modifica el primer párrafo:

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, los planes y programas de mejora de la Calidad del Aire serán elaborados por la Comunidad Autónoma o por las entidades locales en el ámbito de sus competencias, garantizando la participación pública

No se estima necesario incluir un apartado, especificando que se fomentará la prevención y reducción de la contaminación atmosférica, objetivos intrínsecamente asociados al concepto de plan y programa de mejora de la calidad del aire.

Artículo 23. Actuaciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación atmosférica

ASCER: "Propone que elimine la obligación de comunicar, con carácter previo los controles reglamentarios. Si se mantiene que se clarifique de quien es la obligación de realizar la comunicación (titular de la instalación o la ECMCA)"

Se modifica el primer párrafo, con objeto de clarificar quien tiene que hacer la comunicación. La comunicación previa de la actuación, permitirá a la administración personarse en aquellas que considere oportuno, y evitará que las medidas que inicialmente están planificada como control reglamentario, según los resultados obtenidos, se consideren como mediciones no



reglamentarias.

Las ECMCA, acreditadas en el campo de la contaminación atmosférica, deberán comunicar, por vía telemática al órgano administrativo competente en la materia, los controles reglamentarios que vayan a realizar, en el ámbito de lo previsto en el presente Decreto. La comunicación se realizará con carácter previo al inicio de los controles, y siempre que sea posible, al menos con una semana de antelación a la fecha de realización de la actuación en cuestión.

Audema: “Respecto al punto 6, en lo que respecta al incumplimiento de los valores límite de emisión o inmisión, o no aplicación correcta de las medidas correctoras impuestas o en general no cumple con lo estipulado en la normativa vigente, sería conveniente incluir el párrafo «durante el tiempo que dure la actuación de la ECMCA” (toma de muestras, certificaciones varias), días posteriores tienen que ser la labor inspectora”

No se considera necesario indicar “durante el tiempo que dure la actuación de la ECMCA”

ANFECC: “El punto 1 obligaría a que las ECMCA notificaran al órgano administrativo vía telemática son una semana de antelación la medición a realizar.

Consideramos que este requisito complicaría mucho la planificación de las mediciones. Actualmente, las fechas de medición se acuerdan con la ECMCA y a veces solo con un par de días de antelación. No existe ningún tipo de notificación previa a la Administración de que se va a llevar a cabo la medición.

Consecuentemente la información a notificar (Anexo VII) que se propone tampoco la vemos adecuada.

Punto 5: Los resultados obtenidos en los controles reglamentarios realizados en las instalaciones deberán ser remitidos, en el plazo máximo de un mes, desde la emisión del informe que la ECMCA elabore en caso de la inspección realizada, por Vía telemática...

Esto también sería un requisito nuevo, que a día de hoy no tenemos.”

Se modifica el primer párrafo, añadiendo y siempre que sea posible, con objeto de incluir aquellos casos en los que no sea viable planificar las mediciones con una semana de antelación. La documentación que debe proporcionar la ECMCA, se consideran los datos mínimos que permitan conocer a la administración el tipo de control se va a realizar y permitirá evitar que las medidas que inicialmente estén planificadas como control reglamentario, según los resultados obtenidos, se consideren como mediciones no reglamentarias.

El borrador de proyecto de Real Decreto que desarrollará la Ley 34/2007, ya incluye la obligación de remitir a la autoridad competente el informe de los controles reglamentarios.

Mediante el punto 5, se pretende concretar como dar cumplimiento a esta obligación.

ECA: “Necesitaríamos aclaración de quien ha de realizar la comunicación de resultados, y asegurar el tiempo máximo de esa comunicación, a que se refiere el punto 5 de este artículo.

Nos gustaría contar con la consideración de tiempo máximo de emisión de informe, teniendo en cuenta que bajo la figura de ECMCA también se amparan actuaciones realizadas en Sistemas Automáticos de Medida (SAM).”

Se modifica el primer párrafo del artículo 23, con objeto de clarificar quien tiene que hacer la comunicación. En cuanto al plazo de emisión se establece que será de un mes desde la emisión del informe, no se regula el tiempo desde que se realizan las mediciones y se elabora el informe correspondiente.

Ecologistes en acció: “El Decreto debe contemplar el contenido de los informes preceptivos de las ECMCA, tal u como establece el artículo 7.2 del Real Decreto 100/2011”.



Efectivamente, se deberá establecer el contenido, procedimiento y formato de los informes que las ECMCA deben elaborar tras realizar un control reglamentario. No obstante, se considera que un decreto no es el rango de norma apropiado para regular los informes relativos a los controles reglamentarios. El nivel de detalle necesario se ajusta más a una norma con rango de Orden.

Artículo 24. Controles reglamentarios de emisiones

ASCER: "En lugar de hablar de inspección debería hacerse referencia a que se someterán a un control reglamentario por ECMCA, para las emisiones canalizadas"

Se adopta la modificación propuesta del primer párrafo.

Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera con grupo asignado de acuerdo con el CAPCA, serán sometidas a control reglamentario por una ECMCA, en el campo de la contaminación atmosférica, de acuerdo con la periodicidad establecida en su autorización ambiental integrada o en la autorización de emisiones a la atmósfera o en su defecto se adoptará la periodicidad establecida en el Anexo V del presente Decreto.

Audema: "Respecto al punto 2, esto obligará a que en cada actuación de la ECMCA, ésta tenga que realizar una revisión de los focos contaminantes de la actividad y por tanto deberá tener acceso a los registros de controles reglamentarios del titular de las instalaciones. Se debería especificar que es así"

No se considera necesario, el titular de la instalación debe proporcionar toda la información necesaria para poder realizar los controles, si no fuera así la ECMCA lo especificaría en su informe.

CCOO: "Se debe incluir dentro de este artículo a las inspecciones no prefijadas las que puedan iniciarse por iniciativa del personal inspector o por alguna sospecha, además de las condicionadas por denuncias o por investigación de accidentes.

En este artículo únicamente se regulan los controles reglamentarios, las inspecciones que puede realizar la administración, que podrán ser realizadas por ECMCA, no tienen cabida en este artículo.

ANFECC: "Artículo 24.2 En los informes correspondientes a controles reglamentarios se justificará razonablemente la ausencia de medición en determinados focos, debido a la imposibilidad técnica de realizar mediciones o la no obligación de realizar las mismas en dicho momento, en base a la periodicidad establecida por la normativa.

Requisito nuevo, que a día de hoy no tenemos.

Se considera necesario que en los informes derivados de los controles reglamentarios se concrete las circunstancias bajo las que han sido realizadas las mediciones y queden reflejados todos los aspectos singulares de las mismas, como es la justificación de la no realización de unas mediciones que de acuerdo con su autorización o normativa específica se deberían haber realizado.

SGS: "No establece el plazo para la repetición si existe algún tipo de incumplimiento. En el artículo 28 se establece el plazo máximo de un mes. Se entiende que se debería tener en cuenta la disponibilidad de la ECMCA para lo que habría que especificar, además, si se admite repetición parcial del contaminante en cuestión o repetición de todos los contaminantes limitados"

No se ha especificado un plazo concreto, dado que dependerá bastante del tipo de medidas



que se haya que adoptar y las mediciones a realizar.

Hisपालyt: Propone modificar el segundo párrafo, con objeto de clarificar que los incumplimientos son en materia de contaminación atmosférica.

Se modifica el artículo, de acuerdo con la redacción propuesta:

Si la ECMCA determina que existe algún tipo de incumplimiento en materia de contaminación atmosférica, deberá comunicarlo al órgano administrativo competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente decreto, y el titular de la instalación tendrá la obligación de adoptar las medidas correctoras necesarias y llevar a cabo un nuevo control reglamentario. Dicha inspección deberá ser realizada por la misma ECMCA que determino el incumplimiento, salvo en casos justificados, previa solicitud motivada del interesado y con autorización expresa del órgano administrativo competente, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 23.

Ecologistes en acció: “La periodicidad de los controles y autocontroles por ECMCA se establecen en el anexo V. Un solo control anual para las actividades del grupo A del foco nos parece insuficiente. Ese control debería ser quincenal, o sea un total de 24 controles anuales, como establece la norma equivalente en Aragón para las actividades y focos del grupos A y de periodicidad anual para los focos clasificados de grupo B.

El Decreto debería establecer la periodicidad de los autocontroles en su artículo 25. Proponemos que esa periodicidad de los autocontroles sea de 6 meses en el caso de actividades del grupo A y de 12 meses para las actividades del grupo B, como lo hacen otras Comunidades Autónomas.”

Tal como se indica en el artículo 26 del decreto, el órgano competente para otorgar la autorización de emisiones a la atmósfera, considerando las características particulares de la instalación, podrá modificar la periodicidad de los controles establecidos en los artículos 24 y 25, espaciándolos o haciéndolos más frecuentes, o solicitar la incorporación de medidores en continuo de las emisiones a la atmósfera. Por tanto, cuando se considera necesario se podrán establecer controles más restrictivos. En cualquier caso, los controles reglamentarios planteados en el anexo V son más restrictivos que los vigentes hasta el momento, que son los mismos a los establecidos en la Orden de Aragón mencionada en las Alegaciones, en la que se indica que los controles por organismo de control acreditado será cada 2 años para grupo A, 2 para grupo B y 5 para el grupo C).

Asimismo, cabe señalar que las medidas de autocontrol, no tiene porque traducirse en la realización de mediciones en los focos de emisión. Tal como se define en el artículo 3, el autocontrol es la comprobación por parte del responsable de la instalación del correcto funcionamiento de la misma, así como de los sistemas de prevención y control de la contaminación atmosférica con objeto de garantizar que se cumplen los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en materia de protección de la atmósfera. Por ejemplo en el caso de los filtros de mangas, el autocontrol sería el control de la caída de presión, parámetro que determina el correcto funcionamiento de la medida correctora.

Artículo 25. Autocontroles de emisiones

ANFECC: “El artículo 25.3, obligaría a realizar autocontroles en continuo para evaluar la eficacia de los sistemas de depuración, no siendo a día de hoy una metodología muy fiable. Habría que pensar en métodos alternativos.”

Es importante remarcar que los autocontroles, tal como se plantean en este Decreto, no implica



la realización de mediciones. El objeto de los autocontroles, es poder determinar y controlar alguno de los parámetros que permita garantizar que las emisiones que se origina cumplen los límites de emisión.

Audema: "Respecto al punto 2, sería conveniente incluir que los medios técnicos (analizadores de gases fundamentalmente), estarán debidamente mantenidos y calibrados periódicamente con evidencias sobre el mismo (ej bienal o trienalmente)."

No se considera necesario, dado que la ECMCA, como entidad acreditada que es, tendrá procedimentado el mantenimiento y calibración de los instrumentos de medida.

Hispalyt: Propone modificar la definición de autocontrol y que solo sea de aplicación a las instalaciones nuevas.

El concepto de autocontrol no se limita a la realización de medidas de emisiones. El objeto de los autocontroles es la comprobación del correcto funcionamiento tanto de la instalación, como de los sistemas de corrección y prevención de la contaminación. Por ello, no se considera necesario modificar esta definición.

La realización de autocontroles, permite comprobar que la instalación esta funcionando correctamente, y por tanto los niveles de emisión deben cumplir los límites aplicables. Dado que todas las instalaciones, nuevas y existentes, deben cumplir los límites de emisión, resulta conveniente que todas realicen autocontroles.

Artículo 26. Modificación de la periodicidad de los controles

ASCER: "Se propone eliminar los puntos a) y c) del apartado 2, manteniendo como aspectos para establecer la obligación de medición en continuo los detallados en el punto b).

En este artículo se establecen una serie de criterios a tener en cuenta para establecer la condición de realizar mediciones en continuo. No significa que todas las instalaciones sujetas a AAI con focos del grupo A, deban instalar un SAM. Simplemente se indica que será un aspecto a considerar para evaluar la necesidad o no de su instalación.

ANFECC: "No se define que distancia se tomará para considerar que la instalación está cerca a núcleos de población"

La cercanía a núcleo urbano, está determinada por la distancia establecida en el Real Decreto 100/2011. Para evitar posibles errores, se modificad el apartado c para incluir el criterio de la distancia:

c) Cercanía de las instalaciones a núcleos de población (distancia \leq 500metros)

Hispalyt: "Se propone eliminar la opción de incluir la posibilidad de exigir medidores en continuo más allá de la normativa aplicable.

La redacción actual además genera incertidumbre para las instalaciones al estar sujeto a criterios no objetivos o conocidos. Así mismo, se indican, conceptos no definidos en la normativa como "principales focos de emisión". Se desconoce cómo se han establecido las emisiones máxicas del apartado 2."

Se considera importante que ciertas actividades, debido a su alto potencial de contaminación, realicen un control más exhaustivo que el establecido en los artículo 24 y 25. Los criterios establecidos en el apartado 2. b), han sido extraídos de la normativa de la Comunidad Foral de Navarra en la materia.

Ecologistes en acció: "El artículo 26. 2 establece los aspectos a tener en cuenta para



determinar si una instalación está obligada a disponer de SAM en continuo. Proponemos que en el caso de superación de los caudales máxicos que se establezcan se obligue a la instalación a disponer de esos SAM y no se deje a expensas de la discrecionalidad de la autoridad competente en la autorización de emisiones que se otorgue.

Se propone rebajar alguno de los límites máxicos del artículo 26.2. y añadir el mercurio, dioxinas y furanos”

En el artículo 26 se establecen una serie de criterios a tener en cuenta para establecer la condición de realizar mediciones en continuo, tal como se establecen en otras comunidades autónomas como la de Navarra (Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera).

No se considera adecuado el uso de los umbrales de PRTR ya que se trata de meros umbrales de carácter informativo. Entre las instalaciones sujetas a AAI la exigencia de equipos de medición en continuo se establece en los documentos de MTDs. Dicha exigencia es muy limitada y está totalmente desvinculada del umbral de notificación de PRTR, pudiendo darse la situación de instalaciones que superan el mismo y no están obligadas a dicha instalación por el documento de MTDs.

Por otra parte, tal como se indica en la alegación resulta inviable la medición en continuo del mercurio y las dioxinas y furanos con las suficientes garantías técnicas. Con objeto de reducir y controlar las emisiones, se considera más efectivo restringir las condiciones de funcionamiento de los procesos para que no se generen dichas emisiones.

Artículo 27. Medidas de emisiones atmosféricas

ASCER: “Los niveles de emisión de las instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental integrada, se establecen en base a las conclusiones de las MTD, no de acuerdo a lo establecido en este Decreto. Ello debe quedar claro en el texto.

Por otro lado, la información de concentración de contaminantes en chimenea para los gases de combustión, no es suficiente para valorar si es un valor adecuado o no, ya que los volúmenes respectivos en los gases de combustión varían según la proporción de oxígeno. Se considera necesario que en el apartado 2 se añada a las condiciones normalizadas la referencia de oxígeno.

Efectivamente los VLE que se establecen en la AAI se fijan en base a las MTD. En el artículo 27 se hace referencia al Decreto y a la normativa vigente, donde se incluirían las MTD.

En cuanto a las mediciones, en el anexo III se indica que los resultados de las mediciones de las emisiones deberán referirse a condiciones habituales de funcionamiento de la instalación y sin dilución previa.

Audema: Propone modificar el segundo párrafo del apartado 2, para especificar que en los focos donde existe combustión se hará constar la concentración de oxígeno. “Sería conveniente contemplar al igual que en otras autonomías algunos criterios que se han solicitado por parte de las ECMA’s dada la experiencia demostrada sobre los mismos y la dificultad muchas veces al ser focos de escasa identidad contaminadora.”

Como se indica en el artículo los informes debe incluir la concentración de oxígeno. No sólo en los casos de focos de combustión.

Se considera que para la regulación de los requisitos a los que se hace referencia, se debería desarrollar una instrucción técnica, este Decreto tiene un carácter más general.

SGS: “Punto 2: unificar presión normalizada según lo indicado en RD 815/2013 (273,15K) y



Eliminar unidades no contempladas en RD 2032/2009: mmHg."

Se acepta la alegación y se modifica el punto 2:

2. El caudal de efluentes gaseosos se expresa en metros cúbicos por hora en condiciones normalizadas de temperatura (273,15 K) y presión (101,3 kPa) después de la deducción del contenido en vapor de agua (gas seco). Asimismo, la concentración de contaminantes se expresa en unidad másica por unidad volumétrica en las mismas condiciones normalizadas.

Hispalyt: "Debe aclararse el concepto de producción media anual. Se debe incluir una salvaguarda en aquellos casos en los que no se alcance dichos niveles de capacidad de producción."

Por ello, propone modificar la redacción del tercer apartado.

El objeto de realizar controles reglamentarios, es evaluar el nivel de emisión a la atmósfera de la instalación en las condiciones habituales de funcionamiento. Que la instalación no funcione al 80% de su capacidad productiva, no exime de la obligación de medir. Aunque la producción sea menor, siguen existiendo emisiones y no necesariamente serán inferiores a las que se se originan a mayor nivel de producción.

Artículo 28. Cumplimiento de los valores límite de emisión

ECA: "Dado que el criterio indicado sobre la realización de medidas de 1 h a lo largo de 8 h, entendemos que este Decreto debería actualizarse este criterio «obsoleto» y derogado para adecuarse al RD 100/2011.

Pensamos que el criterio de reparto temporal de las medidas persigue un propósito de representatividad, pero no debería acotarse temporalmente de esa manera (8h) pues se incumple reiteradamente al sobrepasar la jornada laboral.

Estimamos que dicho reparto temporal debería indicar «a lo largo de la jornada» y, en cualquier caso, supeditado a la naturaleza del proceso (ya que será de aplicación la EN 15259 y hay una planificación de muestreo previa)."

Teniendo en cuenta esta alegación, se modifica el apartado 1 sustituyendo la referencia de 8 h por a lo largo de la jornada laboral:

1. Para la inspección periódica de los niveles de emisión, se realizarán 3 medidas de una hora de duración cada una de ellas a lo largo del tiempo de funcionamiento del foco emisor durante una jornada laboral. Los niveles de emisión medidos, no rebasarán los límites, si bien se admitirán, como tolerancia de medición, que en un tercio de las medidas realizadas se superen estos niveles, en una cuantía que no exceda del 30%, siempre y cuando el valor medio de las medidas sea inferior al valor límite.

De rebasarse esta tolerancia, se realizará, en el plazo máximo de un mes desde el conocimiento de los resultados, una nueva medición de los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo del tiempo de funcionamiento del foco emisor durante una jornada laboral (tres medidas como mínimo), no pudiéndose superar, en este caso, los valores límite prescritos en ninguna de las mediciones.

Audema: "Los niveles de emisión se realizarán 3 medidas de una hora de duración cada una de ellas; en lo que respecta al periodos de 8 horas se puede decir que es inviable en la realidad, es por eso que las instrucciones técnicas de las diferentes autonomías lo han eliminado (hay que tener en cuenta que sede que se sale del centro de trabajo, se llega a la actividad a inspeccionar con distancias que pueden ser de hasta 100 km; posteriormente la entrada en la empresa, verificaciones de personal y obtención de permisos, acceder al foco contaminante que puede estar en la cubierta o tener un acceso complicado, subir todos los equipos y puesta a punto pueden pasar horas; la toma de muestras tendría que ser a lo sumo a lo largo de 6 horas,



después hay que hacer el camino inverso con la recogida de equipos, salida instalaciones y regreso al centro de trabajo (horas) lo que daría lugar a jornadas de entre 12-14 horas. Por otra parte se tendría que hacer mención de que la repetición del control reglamentario ante un incumplimiento, se realizará sobre la totalidad de los contaminantes medidos en el primer control reglamentario, dado que al dar conformidad con parte de los contaminantes medidos en controles distintos no asegura la conformidad de las emisiones para todos ellos (se puede corregir un contaminante que no cumplía y que otro que cumplía, supere ahora el valor límite). Sería conveniente respecto a determinados contaminantes en los que se espere unos valores de emisión muy bajos (dioxinas, metales); que se pueda realizar un único muestreo de 3 horas o más de duración con la finalidad de coger suficiente muestra y poder cuantificar la misma por parte del laboratorio"

El punto 1 establecía que se realizarán 3 medidas de una hora de duración cada una de ellas a lo largo de un periodo de 8 horas de funcionamiento. Se considera que las 3 medidas de una hora, permiten tener un dato representativo de las emisiones de la instalación, el hecho de que se distribuyan durante las 8 horas, durante la jornada laboral, es importante, fundamentalmente por si a lo largo del proceso existen un nivel de emisión mayor. En base a otra alegación se ha modificado el apartado 1 sustituyendo la referencia de 8 h por "durante una jornada laboral". De acuerdo con la redacción actual del segundo párrafo del apartado 1 cuando se repiten las mediciones de un foco se indica que se realizaran mediciones de los niveles de emisión, por tanto de todos los contaminantes.

SGS: "Mediciones a lo largo de 8h: inasumible para el personal técnico como condiciones laborales diarias. Izado y bajada de material, determinaciones previa, acceso, acondicionamiento y verificaciones de equipos suponen un mínimo de 3 horas diarias más en la instalación, sin contar con desplazamientos y cargas y descargas. Indicar de 5 a 6 horas en procesos continuos.

En el procesos de emisiones variables como los de aplicación de recubrimientos RD 117/2003, cualquier serie de medidas no consecutivas, al margen de paradas justificadas, supone la posibilidad de editarlas por parte de la instalación."

El punto 1 establecía que se realizarán 3 medidas de una hora de duración cada una de ellas a lo largo de un periodo de 8 horas de funcionamiento. Se considera que las 3 medidas de una hora, permiten tener un dato representativo de las emisiones de la instalación, el hecho de que se distribuyan durante las 8 horas, durante la jornada laboral, es importante, fundamentalmente por si a lo largo del proceso existen un nivel de emisión mayor. En base a otra alegación se ha modificado el apartado 1 sustituyendo la referencia de 8 h por a lo largo de la jornada laboral.

Argano Asesores: "En el punto 1 no se considera la comparación del valor límite con el valor calculado (obtenido del muestreo) más la incertidumbre, ya que sería este (resultado más incertidumbre de laboratorio, equipos de muestreo...) el valor máximo que debería cumplir con los límites establecidos."

Tal como esta redactado este artículo no se contemplan directamente las incertidumbres asociadas a las mediciones. No obstante, la desviación que puede asociarse a cada una de las mediciones, es asumida a través de la tolerancia establecida en el Decreto con objeto de comprobar si se cumplen los límites establecidos.

Hispalyt: "Se propone la ampliación del plazo para realizar una segunda medición de manera que permita analizar el motivo de la suspensión y en su caso tomar las medidas oportunas." Cuando no se cumplen los VLE se deben adoptar medidas para reducir las emisiones, de



manera inmediata. Por tanto, el plazo de un mes para presentar nuevas mediciones se considera apropiado. Si la adopción de las medidas correctoras implicara un tiempo mayor, se debería adoptar medidas cautelares y suspender la actividad.

Artículo 29. Emisiones discontinuas.

Audema: "Se entiende que se realizarán 3 mediciones de 20 minutos de duración cada una, buscando en todo momento la representatividad de las misma; si tres, medidas no fueran viables se podrán reducir a 2 o 1 en función del tiempo que dicha instalación funcione, siempre debidamente justificado por el titular de las instalaciones y este hecho quedará reflejado en el informe de control reglamentario"

Realmente la redacción actual de este artículo indica que la tres mediciones tendrán una duración mínima de 20 minutos siempre que sea posible.

Hispalyt: "Se propone la inclusión de una definición para "emisiones discontinuas". Se propone eliminar el término "significativas" y la sustitución de medidas de inspección periódica por medidas de control reglamentario"

En base a esta alegación se ha revisado la redacción del artículo y se sustituye inspección por control reglamentario y se sustituye el término significativas por representativas:

En las medidas de control reglamentario de los focos de emisión discontinua, en los que no sea viable realizar mediciones a lo largo de 8 horas, se deberán realizar mediciones representativas de las emisiones que como mínimo deberán ser de 20 minutos de duración, siempre que sea posible.

El tiempo de medición no contemplará los periodos de arranque y parada de la actividad.

PANASEF: Alega que en la mayoría de instalaciones no es viable realizar mediciones a lo largo de 8 horas y que ello puede dar lugar a malas prácticas como medir partículas en los últimos 20 minutos de la cremación con resultados poco representativos. Solicita, en lugar de tres mediciones completas como establece el anexo VIII, una única medición completa de cada contaminante, durante los 90 minutos que dura una cremación.

La posibilidad del artículo 29 de mediciones de 20 minutos no aplica a los crematorios que tienen establecido en el anexo VIII sus condiciones específicas (mediciones de entre 60 y 90 minutos).

Artículo 30. Condiciones de las instalaciones

SGS: "Punto 3: Son habituales desviaciones en la secciones de toma de muestra (velocidades inferiores a la mínima, ángulo de flujo superior al aceptado, puntos de la malla de muestreo no accesibles). Establecer criterios antes de anular mediciones. Existen limitaciones no incluidas en normas que quedan por establecer como temperaturas excesivas de humos y aceptación de conductos horizontales donde se deba muestrear con absorbentes líquidos en posición vertical. Punto 4: alturas de las bocas en función de las barandillas. Plataforma elevadora puede ser suficiente en conductos pequeños donde sólo se requiere o autoriza una única línea de muestreo, pero no son apropiadas para conductos con más de una boca de muestreo ni para mediciones complejas de más de un contaminante"

Los requisitos de las secciones y lugares de toma de muestras para las emisiones canalizadas serán los establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 o norma que la sustituya, salvo en los focos de las instalaciones que a la fecha de publicación del Decreto estén en funcionamiento y cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para su ejercicio, en cuyo caso no tendrán la obligación de disponer de los requisitos establecidos en la



norma UNE-EN 15259:2008, siempre y cuando, se justifique técnicamente la representatividad de las medidas.

La propia Norma UNE-EN 15259, establece que si no se cumplen los requisitos indicados en la misma, se deberá justificar que las medidas obtenidas en los orificios y secciones planteadas, son representativas, mediante la realización de un estudio de homogeneidad.

En cuanto al apartado 4, se modifica la redacción para tener en cuenta la alegación

4. Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose barandillas de seguridad. En casos en que resulte muy difícil la instalación de la plataforma citada en el párrafo, siempre y cuando se acredite técnicamente la inviabilidad, dicha plataforma podrá sustituirse por una plataforma elevadora cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a una hora, sus dimensiones permitan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos y que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa en materia de seguridad laboral.

Audema: "En el punto 2, donde dice "fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector" debería añadirse y el personal acreditado de la ECMCA también.

Al punto 4 las conexiones para la medición y toma de muestras sería conveniente decir; estarán a una distancia de entre 1,20 m y 1,50 m como recomienda la UNE-EN 15259:2008, salvo focos con extremada dificultad, hecho que deberá justificarse correctamente. Por otra parte el uso de plataforma móvil debería de justificarse (técnica o económicamente), no pudiendo utilizarse en ningún momento carretillas elevadoras y escaleras improvisadas para tal tarea"

En el punto 2, se entiende que el personal acreditado es el personal inspección. Dada la tipología de norma utilizada, un decreto, no se cree conveniente especificar las distancias que establece la norma UNE.

La redacción actual del apartado 4 es:

4. Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose barandillas de seguridad. En casos en que resulte muy difícil la instalación de la plataforma citada en el párrafo, siempre y cuando se acredite técnicamente la inviabilidad, dicha plataforma podrá sustituirse por una plataforma elevadora cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a una hora, sus dimensiones permitan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos y que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa en materia de seguridad laboral.

ECA: "No queda claro bajo qué supuesto de incumplimiento de requisitos de sección y lugares de toma de muestra la ECMCA no puede realizar las medidas.

Cuál de estos criterios serían limitantes y cuales pueden constituir desviación al método pero sin condicionar la realización de las medidas?

A fin de asegurar una evaluación homogénea de la instalación por parte de todas las entidades, entendemos que se hace necesario definir un criterio técnico para decidir cómo proceder sobre el posible incumplimiento de requisitos.

En el punto 4 del artículo sobre uso de plataforma elevadora, tiene un impacto en la planificación, tiempo/duración de los ensayos, disponibilidad de personal para el manejo o curso. Creemos que esa situación de «difícil instalación" debería quedar limitada a casos muy excepcionales y sobre todo en el tiempo, ya que en caso contrario podría generar agravios



comparativos entre instalaciones y «vías de escape» para no invertir en seguridad."

Los requisitos de las secciones y lugares de toma de muestras para las emisiones canalizadas serán los establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 o norma que la sustituya, salvo en los focos de las instalaciones que a la fecha de publicación del Decreto estén en funcionamiento y cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para su ejercicio, no tendrán la obligación de disponer de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008, siempre y cuando, se justifique técnicamente la representatividad de las medidas. Si no se cumplen estos requisitos la ECMCA no podrá realizar las mediciones y lo deberá comunicar al órgano, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 23. Tal como se indica en el apartado 2 del artículo 30, las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector, es decir, deberán disponer de acceso, disponibilidad de toma de red, etc. Se considera que el desarrollo de este condicionado se debería realizar a través de una instrucción técnica, no en el propio decreto que contempla aspectos más generales.

Con objeto de limitar la situación de "difícil instalación", se modifica el apartado 4 del artículo 30:

4. Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose barandillas de seguridad. En casos en que resulte muy difícil la instalación de la plataforma citada en el párrafo, siempre y cuando se acredite técnicamente la inviabilidad, dicha plataforma podrá sustituirse por una plataforma elevadora cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a una hora y que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa en materia de seguridad laboral.

Hisपालyt: Se propone la modificación del apartado 1 y 4:

"1. Las características y distribución de los focos emisores a la atmósfera será tal que garantice una correcta dispersión de los contaminantes emitidos. En las proximidades del mismo, no deberían existir otras estructuras de altura superior a la del propio foco, con objeto de evitar apantallamientos que dificulten la dispersión y originen fenómenos de turbulencia o rebufo de la corriente emitida.

...

4. Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose barandillas de seguridad. En casos en que resulte muy difícil la instalación de la plataforma citada en el párrafo, dicha plataforma podrá sustituirse por una plataforma elevadora cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a una hora y que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa en materia de seguridad laboral."

Tal como se indica en esta alegación, la última parte del primer párrafo sería susceptible de eliminarse. No obstante, se decide mantenerla porque se consideran unos de los primeros factores a tener en cuenta para realizar una correcta evaluación de dispersión de contaminantes.

En base a la alegación planteada por otra entidad, se ha modificado el apartado 4. Con la nueva redacción, no tiene cabida la propuesta planteada por Hisपालyt.

4. Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de



muestras previstos, disponiéndose barandillas de seguridad. En casos en que resulte muy difícil la instalación de la plataforma citada en el párrafo, siempre y cuando se acredite técnicamente la inviabilidad, dicha plataforma podrá sustituirse por una plataforma elevadora cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a una hora, sus dimensiones permitan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos y que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa en materia de seguridad laboral.

SECCIÓN TERCERA. CONTROL DE LAS EMISIONES DIFUSAS

Ecologistes en acció: “Se propone eliminar el parámetro PST del borrador del Decreto y sustituirlo por PM10, como único parámetro para medir la contaminación de material particulado difuso.

En nuestra opinión los valores límite anuales establecidos por el RD 102/2011 no protegen de forma suficiente la salud humana. Este borrador de Decreto, que debería suponer una protección adicional en materia de medio ambiente, debería establecer unos valores inferiores a la norma estatal, y más de acuerdo con los valores guía de la OMS.

Se debería establecer una metodología de la toma de muestras y medición de la contaminación generada por emisiones difusas.”

Para evitar posibles confusiones, se modifica el título del anexo VI, para que quede claro que los niveles regulados en el mismo, son valores límites de inmisión para las emisiones difusas. Como se indica en la alegación, las PM10 son las partículas que suponen un mayor riesgo para la salud humana, y es por ello que para las actividades potencialmente contaminadoras que originen emisiones difusas que se ubiquen a una instancia igual o inferior a 500 metros se establece el límite para dicho parámetro.

Con carácter general el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire se realiza mediante la evaluación de los datos proporcionados por la Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la ausencia de una metodología, una orden se considera más apropiado para su desarrollo en el futuro.

Artículo 31. Obligaciones de los titulares

ASCER: “Es necesario que el texto del decreto permita adecuar los controles de emisiones difusas a la situación concreta de la instalación y entorno, recogiendo posibles exenciones ante la imposibilidad de llevar a cabo controles fiables y representativos, siempre que se dispongan de las medidas preventivas y correctoras adecuadas.

Parece que la redacción del apartado 3 no es coherente con la del artículo 32, ni con la del anexo IV. Es necesario revisar el texto para conseguir coherencia.”

En este artículo se establecen las obligaciones. Las posibles exenciones a los criterios generales serán valorados en el procedimiento de tramitación de la correspondiente autorización, en virtud del artículo 5 del Real Decreto 100/2011.

Con objeto de evitar posibles discrepancias con el artículo 32, se añade un apartado 4 al mismo:

4. En cualquier caso, en función del potencial contaminador de la instalación, las condiciones de calidad del aire de la zona y la proximidad a núcleos de población, el órgano competente podrá establecer en la correspondiente autorización ambiental integrada o de emisiones a la atmósfera, la obligación de realizar mediciones en continuo de las PM10

Artículo 32. Valores límite, periodo de muestreo y frecuencia.

ASCER: “Se debería incluir en este artículo indicaciones para la ubicación de los puntos de



muestreo”

En el decreto no se especifican los puntos de muestreo porque se considera que la regulación de los mismos se debería realizar a través de otra figura normativa como es una orden

Audema: “Sería conveniente la inclusión de un tercer punto con el número de captadores mínimo a colocar; en la mayoría de autonomías se fija en 3”

Este decreto se limita a establecer valores límite, periodo de muestreo y frecuencia, el desarrollo más detallado del procedimiento de medida debería realizarse a través de otro tipo de norma como puede ser una instrucción técnica.

Artículo 33. Inspección

Ecologistas en acción: “Los controles deben ser sorpresivos, para evitar la modificación o el falseamiento de las condiciones de producción. Por ello proponemos que se modifique el artículo 33 y se añada un tercer apartado con el siguiente contenido:

3. Las inspecciones se realizarán siempre con carácter sorpresivo, sin comunicación previa al titular, para evitar que se modifiquen las condiciones habituales de producción y de los conductos de evacuación de las emisiones atmosféricas, que deberán ser supervisados antes de proceder a las mediciones de emisión”

Por definición las inspecciones se deben realizar y se realizan sin avisar. Por tanto, no se considera pertinente añadir el punto propuesto. Las condiciones indicadas en el mismo son intrínsecas al concepto de inspección.

Artículo 34. Obligaciones del titular de la instalación en la que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

Audema: “Respecto al apartado b del artículo 34 debería hacerse mención a la adaptación de los focos contaminantes para poder acceder a los mismos el personal acreditado así como de sus equipos (se utilizan con elevada frecuencia cuerdas y utensilios que ponen en peligro tanto al personal de la ECMCA como la integridad de los equipos cuyos costes son muy elevados). Sería conveniente la utilización de polipastos u otros dispositivos para la elevación de los equipos en los casos donde se encuentren extremadas dificultades, o que la empresa en general ponga los medios suficientes para acceder con seguridad y rapidez (técnicos o humanos).

Respecto al apartado c del artículo 34 debería poner “del personal acreditado (administración y ECMCA).

Respecto al artículo 34, sería conveniente incluir un punto más donde apareciera la obligación de antes de realizar el control reglamentario de las emisiones por parte de la ECMCA, de que el titular de la instalación realice una comprobación previa del foco contaminante verificando el acceso al mismo, la limpieza del sitio de medición (normalmente existe una cantidad de polvo de hasta 40 cm de altura que imposibilita la correcta toma de muestras, lo que posibilita la contaminación de las muestras en muchas ocasiones); se debería limpiar con aire comprimido u otro modo con anterioridad al control por su insalubridad.

El sitio de medición, como puesto de trabajo, sería conveniente que estuviera sujeto a una evaluación de riesgos por parte del titular de la instalación sujeta al control reglamentario, dado que es un puesto de trabajo periódico”

En base a esta alegación se modifica el apartado c de este artículo:

c. Facilitar el montaje del equipo y los instrumentos que sean necesarios para realizar las mediciones, las pruebas, los ensayos y las comprobaciones necesarias, garantizando la seguridad de los equipos y las personas. Asimismo, se garantizará que el acceso y la zona de toma muestras cumplan los requisitos de seguridad y salubridad.



Artículo 38. Medidas Cautelares

ASCER: "Hace referencia a la adopción de medidas cautelares, incluida la suspensión temporal del inicio de la actividad, pero ¿y si la actividad ya se ha iniciado?"

En base a la alegación planteada, se modifica el artículo, dándole un carácter más general a la medida cautelar planteada.

Durante la tramitación del procedimiento sancionador, se podrán adoptar medidas cautelares, incluida la suspensión temporal del inicio de la actividad a fin de prevenir o aminorar los riesgos para la seguridad y salud de las personas, así como para garantizar la integridad del medio ambiente.

CAPÍTULO III: PREVENCIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. SECCIÓN TERCERA. CONTROL DE LAS EMISIONES DIFUSAS

Argano Asesores: " En referencia a la sección tercera control de las emisiones difusas, si bien se indica los límites y los ciclos de medición tanto para partículas totales en suspensión/PM10 como para partículas sedimentables. No queda reflejado cada cuanto tiempo tiene que cumplirse ese ciclo de medición. Es decir aplicando el criterio de las emisiones canalizadas (grupo A, anual, grupo B bienal, grupo C trienal....) ¿cada cuánto habría que repetir las mediciones con ciclo anual?"

En el decreto no se especifica la frecuencia con la que se debe realizar cada ciclo de mediciones. Dicha frecuencia se deberá establecer en la correspondiente AEA. No obstante, como generalmente la periodicidad será anual, se modifica la redacción actual del artículo 32, añadiendo un nuevo apartado:

Artículo 32. Valores límite, periodo de muestreo y frecuencia

....

3. La periodicidad de los muestreos indicado en el apartado anterior, quedará establecida en la autorización de emisión a la atmósfera. En su defecto, la frecuencia de los periodos de muestreos será anual.

Disposición adicional primera. Inventario de focos potencialmente contaminantes

ASCER: "Llama la atención que para desarrollar un inventario de focos se habilite a la Conselleria para verificar datos personales y de catastro."

Es necesario que se habilite a la Conselleria a realizar dichas consultas, con objeto de contrastar la información presentada por el titular de la instalación en las notificaciones, información que se utilizará en la generación de los inventarios de focos, donde se debe especificar la localización y el titular de los mismos.

Ecologistes en acció: "Se propone añadir: El inventario de focos potencialmente contaminadores de la atmósfera deberán recoger además toda la información actualizada de las inspecciones y controles realizados de las emisiones atmosféricas de cada foco"

Se completa el primer párrafo de la disposición adicional primera:

"La conselleria competente en materia de medio ambiente, mantendrá actualizado un inventario de focos potencialmente contaminadores de la atmósfera en la Comunitat Valenciana, con la información de las autorizaciones y notificaciones, así como los resultados de las últimas mediciones realizados en los mismo."

Disposición adicional segunda. Excepciones al cumplimiento de los valores límite de emisión y controles reglamentarios para las instalaciones sometidas al régimen de notificación

Ecologistes en Acció: "No se podrán establecer, ni siquiera de manera excepcional, valores límite de emisiones superiores a los establecidos en el anexo III del presente decreto."



Dado que los límites establecidos en el anexo III tienen un carácter general, se podría dar el caso de una actividad que no puede alcanzar los límites porque fuera técnicamente inviable. Por tanto, se considera que es importante mantener la disposición.

Disposición adicional cuarta. Requisitos que deben cumplir las instalaciones existentes para realizar las preceptivas mediciones de las emisiones

ANFECC: "No está definido en que debe basarse esta justificación técnica."

La propia Norma UNE-EN 15259, establece que la representatividad de las mediciones se puede acreditar mediante la realización de un estudio de homogeneidad.

Hispalyt: "La redacción actual genera incertidumbre para las instalaciones existentes. El concepto de "estén en funcionamiento" no es claro. Las instalaciones estarán adaptadas a la legislación existente en el momento de su construcción. Se propone eliminar el concepto de modificación sustancial de un foco, por no ajustarse a ningunas de las definiciones contenidas en este Decreto o legislación básica estatal."

En base a esta alegación se modifica la redacción de la disposición, con objeto de clarificar el concepto de "estén en funcionamiento". No obstante, si la instalación modifica dichos focos, se considera que se deberán adaptar a la normativa UNE en vigor, :

Los focos de las instalaciones existentes a la fecha de publicación del presente Decreto, que cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para su ejercicio, no tendrán la obligación de disponer de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008, siempre y cuando, se justifique técnicamente la representatividad de las medidas. En el caso de que se lleve a cabo una modificación sustancial en dichos focos, se deberá adaptar a los requisitos establecidos en la UNE-EN 15259:2008.

Los focos de las instalaciones que a la fecha de publicación del presente Decreto estén en funcionamiento y cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para su ejercicio, no tendrán la obligación de disponer de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008, siempre y cuando, se justifique técnicamente la representatividad de las medidas. En el caso de que se lleve a cabo una modificación sustancial en dichos focos, se deberá adaptar a los requisitos establecidos en la UNE-EN 15259:2008.

Audema: "Se debería incluir que para los focos existentes deberían tener una plataforma de mínimo 2,25 m² con una superficie despejada de 1,5 m desde el orificio hasta la barandilla de la plataforma"

Teniendo en cuenta que en base a esta disposición, a los focos existentes, no se les obliga a adaptarse a la UNE hasta que no se realice alguna modificación sustancial. No procede establecerle otros requisitos adicionales.

Ecologistes en acció: "Se debería obligar a las instalaciones a adaptar los focos a la Norma UNE-EN 15259:2008, que establece los requisitos que deben cumplir las secciones y sitios de medición."

La disposición adicional cuarta establece que los focos de las instalaciones existentes a la fecha de publicación del presente Decreto, que cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para su ejercicio, no tendrán la obligación de disponer de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008, siempre y cuando, se justifique técnicamente la representatividad de las medidas. La propia UNE, además de establecer las condiciones que debe cumplir la ubicación de la sección de medida de las emisiones canalizadas, establece que se podrá adoptar otro diseño distinto al propuesto, si se demuestra,



con un estudio de homogeneidad, que las condiciones para la toma de muestras son adecuadas para garantizar su representatividad.

Disposición transitoria primera. Régimen jurídico aplicable a las instalaciones con autorización ambiental integrada

ASCER: "No establece plazo ni procedimiento para que las instalaciones con AAI faciliten la información del anexo I"

Cuando se solicite una modificación de la AAI por el titular, se aprovechará para actualizar y a adaptarla a los requisitos y obligaciones establecidas en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Las modificaciones de la AAI, son muy frecuentes, por tanto la mayoría ya están actualizadas. En cualquier caso, si no se hubiera solicitado ninguna modificación se podrá adaptar de oficio. Por ello, no se ha considerado necesario establecer un plazo, que se corre el riesgo de no cumplir.

Disposición transitoria tercera. Presentación telemática de los resultados de los controles reglamentarios

AUDEMA: "¿Los informes de los controles reglamentarios se presentaran en formato papel o se podrán enviar a una dirección de correo electrónico en formato digital?."

Se indica en la disposición que se deberá presentar por registro electrónico

Hasta que no se desarrolle la aplicación informática, que permita realizar la presentación telemáticamente de los resultados de los controles reglamentarios, deberán ser remitidos al órgano autonómico competente gestor en la tramitación y resolución de la autorización de emisiones a la atmósfera o tramitación de la notificación por registro electrónico

Anexo II: Certificado de adecuación de las instalaciones donde se desarrollan actividades incluidas en los grupos A y B del CAPCA

Audema: "En cuanto al certificado de adecuación de las instalaciones donde se desarrollan actividades incluidas en los grupos A y B del CAPCA. En el apartado de actuaciones de la ECMCA punto 4, dice "Las instalación no es susceptible de emitir otras sustancias potencialmente contaminadoras de la atmósfera no incluidas en la autorización"; para las ECMCA es un punto crítico debido a la gran variedad de contaminantes que se pueden producir durante los procesos industriales y las distintas materias primas utilizadas."

Se considera que es importante que la ECMCA verifique si de acuerdo con las materias primas utilizadas y los procesos productivos, utilizados durante su visita, los contaminantes emitidos están incluidos en su autorización.

Anexo III: Valores guías para las emisiones canalizadas

ASCER: "Se debe especificar que los valores límite de emisión recogidos en el anexo no son de aplicación a las instalaciones sometidas al régimen de AAI.

Los niveles de emisión recogidos en la tabla para Cloro (expresado como HCl) y para Flúor en gas y partículas (expresado como HF) son especialmente estrictos.

Si hay un problema regional con estos contaminantes, puede tener sentido ser tan restrictivo, pero si no lo hay deberían establecerse niveles de emisión mayores, que estén en línea con los de otras comunidades autónomas.

Es necesario que las concentraciones establecidas como niveles de emisión, se asocien a un porcentaje de oxígeno de referencia, para que todas las instalaciones puedan comparar su situación particular. Como se ha expuesto anteriormente solo los datos con el mismo contenido de oxígeno de referencia pueden ser comparados. La información de concentración de contaminantes en chimenea para los gases de combustión, no es suficiente para valorar si es



un valor adecuado o no, ya que los volúmenes respectivos en los gases de combustión varían según la proporción de oxígeno. Por tanto, los valores de concentración medidos, deben convertirse a un volumen particular de oxígeno, (oxígeno de referencia)”

En el articulado del decreto, ya queda especificado que los valores que aparecen en este anexo, corresponden a valores guía y que los límites a cumplir por las instalaciones sujetas a AAI, serán los especificados en su correspondiente autorización.

Se considera que el potencial contaminador del Cl y F, justifica la limitación de los mismos, como valores guía.

En el anexo, se establece que las emisiones deben ser realizadas en condiciones habituales de funcionamiento, sin dilución previa. Por ello, no se ha creído necesario establecer ningún % de referencia, en estos valores guía. En cualquier caso, en los casos para los que exista normativa específica, en la que se establezca el % de oxígeno se establecerá en su autorización. No hay que olvidar que estos niveles son guías para cuando no exista norma específica que le sea de aplicación.

Ecologistes en acció: “El Decreto debería establecer valores límite de emisión diversificados por actividades o por combustibles utilizados. Los valores guía del Anexo III son excesivamente altos, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.”

Si no existe una normativa específica que regule los niveles de emisión de una determinada actividad, los límites que se fijen en la correspondiente autorización se podrán establecer en base a los valores guía incluidos en el anexo III, siempre y cuando, existan técnicas disponibles que permitan alcanzarlos. Por tanto, dichos valores, no son VLE, son valores que se pueden utilizar como referencia cuando no existe normativa al respecto. No obstante, tal como se establece en el artículo 17, los límites que se fijen en la correspondiente autorización se establecerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Dado que los valores guía están pensado para que sirvan de referencia a todo tipo de procesos y actividades contaminadoras no regulados sectorialmente, y la casuística de procedimientos de generación de contaminantes, materias primas y combustibles utilizados es muy elevado, se considera que no se puede ser más exhaustivo.

ANFECC: “Deberá indicar, como hemos dicho, que los valores límite de emisión recogidos en el anexo no son de aplicación a las instalaciones sometidas al régimen de AAI”

Las instalaciones sujetas AAI deben cumplir con los límites establecidos en su autorización. Asimismo, cabe remarcar, que tal como se indica en el decreto, los valores indicados en el anexo III no son valores límite, sino valores guía que, en caso de no existir una normativa que los regule, se pueden utilizar como referencia para establecer los límites en la autorización.

SGS: “Redacción de contaminantes con terminología no acorde a las normas de referencia y esquemas de acreditación de las entidades, tal y como se hace en la tabla VLE en el Anexo VIII.

Sustituir: Partículas sólidas por Partículas; Cloro (expresado con HCl) por HCl; Flúor en gas y partículas (expresado como HF) por HF; Sulfuros (expresados como H₂S); NO_x(medido como NO₂) por NO_x”

Se acepta la alegación, se modifica la denominación de los contaminantes.

Hisपालyt: “Se propone la eliminación de este anexo. No se justifican los valores límite de emisión propuestos, que no pueden ser de aplicación independientemente de la tecnología, tipo de



proceso afectado, tamaño, etc. El texto propone la inclusión del valor límite de emisión para los compuestos orgánicos volátiles, para todas las instalaciones no afectadas por el RD 117/2003, independientemente de si se producen esas emisiones o no, generando un incremento del coste a las instalaciones que no emiten dichos compuestos. En ningún caso sería de aplicación para las instalaciones existentes."

Tal como se indica en el propio anexo, los valores incluidos no son VLE, son valores que se pueden utilizar como referencia cuando no existe normativa al respecto. En cualquier caso, tal como se establece en el artículo 17, los límites que se fijen en la correspondiente autorización se establecerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y obviamente, solo para los contaminantes que emita la instalación. Si el funcionamiento de la actividad no origina emisiones de COT, no se lo establecerá dicho límite. Con objeto de evidenciar esta obviedad, se modifica la redacción:

Todas aquellas instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, que originen emisiones de compuestos orgánicos volátiles, deberán canalizarlas en la medida que la tecnología disponible lo permita, y cumplir los siguientes límites de emisión:

Audema: "Creemos que sería conveniente incluir como contaminante también la opacidad de los gases."

Dado que se establece el valor guía de partículas, no se ha creído necesario establecer un valor de opacidad.

Anexo IV. Criterios indicativos para determinar el carácter sustancial de la modificación de la instalación

SPCCA: "Actualizar los criterios establecidos en el decreto, para adaptarlo a los establecidos en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana."

Se modifica el apartado a.:

a. El tamaño y producción de la instalación.

Un aumento en la producción de al menos un 50% anual en unidades de producto o servicio

ASCER: "Debe quedar claro en el Decreto que los criterios de carácter sustancial recogidos en este anexo no son de aplicación para las instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental integrada.

El nivel de contaminación de la zona, no debe ser considerado como criterio de sustancialidad. Es un aspecto a tener en cuenta a la hora de establecer los valores límite de emisiones de una instalación, pero este aspecto no debería suponer un incremento de la burocracia administrativa. Cualquier retraso en la concesión de autorizaciones o en la modificación de las mismas influye en la competitividad de las empresas, la cual no debería verse mermada sin motivo.

Tampoco debe ser considerado un criterio de sustancialidad la presentación reiterada de modificaciones no sustanciales.

Se propone eliminar los apartados d) y e) del punto 1"

Se considera que en el artículo 6 del Decreto queda claro que las instalaciones sujetas AAI no están sujetas a las restricciones establecidas en el capítulo II del Decreto.

Las condiciones atmosféricas de una zona pueden ser limitantes del tipo de instalaciones y actividades que se pueden desarrollar en la misma. Por ello, se considera necesario tenerlo en



cuenta cuando se va realizar una modificación de las instalaciones existentes.

El apartado e) ha sido modificado:

e) Presentación reiterada de modificaciones no sustanciales que supongan la superación de los criterios técnicos contemplados en este decreto

ANFECC: "Debe quedar claro en el Decreto que los criterios de carácter sustancial recogidos en este anexo no son de aplicación para las instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental."

Se considera que en el artículo 6 del Decreto queda claro que las instalaciones sujetas AAI no están sujetas a las restricciones establecidas en el capítulo II del Decreto.

Hispalyt: "Se propone eliminar los apartados e y f. Respecto al apartado e) se desconoce a partir de qué momento de modificaciones no sustanciales suponen la consideración de sustancial. Respecto a la letra f) se entiende que daría lugar a que prácticamente cualquier modificación del proceso se consideraría modificación sustancial a efectos de autorización administrativa."

Tal como se indica en el apartado f) los cambios en los procesos productivos, que impliquen modificación de las actividades potencialmente contaminadoras. Por tanto, no todos los cambios de proceso implicara modificación sustancial.

Se modifica la redacción del apartado e) con objeto de concretar a partir de que momento las reiteradas modificaciones no sustanciales pasan a ser sustanciales:

e) Presentación reiterada de modificaciones no sustanciales que supongan la superación de los criterios técnicos contemplados en este decreto

Anexo V. Periodicidad del control reglamentario por ECMCA, para emisiones canalizadas.

SGS: "La periodicidad por caudales debería ser la establecida por diseño en cada equipo en su autorización CAPCA en función de su caudal nominal y capacidad contaminadora (tal y como viene ya en las últimas autorizaciones) y no la basada en las circunstancias particulares de la última medida."

Efectivamente, el caudal que determinará la frecuencia de las mediciones será el nominal. Se modifica la tabla del anexo, indicando que el caudal es el nominal.

Hispalyt: "Se propone flexibilizar la periodicidad de las mediciones de la tabla contenida en el anexo, de manera que se tenga en cuenta los meses de funcionamiento de las instalaciones. Se entiende que para procesos cuyo régimen de funcionamiento es prácticamente en continuo durante todos los meses del año se le aplique una frecuencia que no debe ser igual que una instalación que funciona de forma estacional, 3, 4, 6 meses del año. Por este motivo, se propone modificar la frecuencia en función de los meses de funcionamiento de los focos de emisión de manera que se sustituya «anual» por 12 meses de funcionamiento, «bienal» por 24 meses de funcionamiento y «trienal» por 36 meses de funcionamiento."

El objeto de los controles reglamentarios es evaluar si una actividad potencialmente contaminadora cumple los VLE (valores de concentración). El potencial contaminador de las actividades es función, entre otros aspectos, del tipo de contaminantes emitidos y del caudal nominal. Por tanto, se considera que ni el nivel de producción ni el funcionamiento estacional pueden ser factores determinantes de la frecuencia de los controles reglamentarios.

Anexo VI. Valores Límite de las emisiones difusas

ASCER: "Debe quedar claro en el Decreto que los valores límites de difusas de este anexo no



son de aplicación para las instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental integrada.

La redacción del párrafo donde se especifican los criterios que deberán cumplir las instalaciones que se encuentren cerca de núcleo urbano es confusa, no queda claro si estas instalaciones sólo deben controlar PM10, o PM10 y partículas en suspensión y sedimentables. Se sugiere la revisión del texto para clarificarlo.

Las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del real Decreto 117/2003, no deben quedar sujetas a requisitos relacionados con las emisiones de compuestos orgánicos volátiles. Solo en el caso de que estas actividades almacenen al aire libre sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos, podría estar justificado. Se solicita la revisión del texto para añadir esta condición.

Adicionalmente, la referencia de los límites ambientales de exposición profesional para agentes químicos del INSHT no parece una referencia adecuada, ya que los límites ambientales de exposición profesional vigentes no incluyen un límite único para compuestos orgánicos volátiles o compuestos orgánicos totales, sino que establece límites independientes para distintos agentes químicos orgánicos, siendo el listado bastantes extenso. Esta situación hace que el cumplimiento de esta obligación no sea posible.

Por otro lado, existen dos límites ambientales de exposición profesional, el límite ambiental de exposición de corta duración.

Por todo ello, se considera necesario que en caso que mantener la obligación de cumplimiento de un nivel de inmisión de compuestos orgánicos volátiles, el nivel de inmisión se establezca de otro modo.”

Se considera que en el artículo 6 del Decreto queda claro que las instalaciones sujetas AAI deben cumplir con los límites establecidos en su autorización.

Para diferenciar el tipo de muestreo específico de las instalaciones a una distancia a núcleo urbano inferior a 500 metros, se introduce un punto y aparte, para diferenciar el caso, como una excepción.

Tal como se indica en el propio anexo, los valores incluidos no son VLE, son valores que se pueden utilizar como referencia cuando no existe normativa al respecto. En cualquier caso, tal como se establece en el artículo 17, los límites que se fijen en la correspondiente autorización se establecerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y obviamente, solo para los contaminantes que emita la instalación. Si el funcionamiento de la actividad no origina emisiones de COT, no se lo establecerá dicho límite.

Los niveles de inmisión de compuestos orgánicos volátiles de aquellas instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, de focos de emisión no canalizada, que origine emisiones de compuestos orgánicos volátiles, no deberán rebasar la treintava parte de los límites ambientales de exposición profesional para agentes químicos más recientemente publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ANFECC: “Debe quedar claro en el Decreto que los valores límites de las emisiones difusas de este anexo no son de aplicación para las instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental.”

Se considera que en el artículo 6 del Decreto queda claro que las instalaciones sujetas AAI deben cumplir con los límites establecidos en su autorización.



Hispalyt: "El texto propone la inclusión del valor límite de emisión para los compuestos orgánicos volátiles, para todas las instalaciones no afectadas por el RD 117/2003, independientemente de si producen esas emisiones o no, generando un incremento del coste a las instalaciones que no emiten dichos compuestos. En ningún caso sería de aplicación para las instalaciones existentes."

Tal como se indica en el propio anexo, los valores incluidos no son VLE, son valores que se pueden utilizar como referencia cuando no existe normativa al respecto. En cualquier caso, tal como se establece en el artículo 17, los límites que se fijen en la correspondiente autorización se establecerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y obviamente, solo para los contaminantes que emita la instalación. Si el funcionamiento de la actividad no origina emisiones de COT, no se lo establecerá dicho límite.

Los niveles de inmisión de compuestos orgánicos volátiles de aquellas instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, de focos de emisión no canalizada, que origine emisiones de compuestos orgánicos volátiles, no deberán rebasar la treintava parte de los límites ambientales de exposición profesional para agentes químicos más recientemente publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Audema: "En cuanto a los valores límites para PM10, y teniendo en cuenta que los controles reglamentarios tienen una duración de 3 semanas; cuatro días por semana que hacen un total de 12 determinaciones por captador y campaña, entendemos que no se podrá aplicar lo de poder superar 35 ocasiones por año que se citan salvo que se tratara de controles de un año de duración; (tendría que citarse que solo es aplicable para periodos de muestreo anual, o por el contrario definirse un porcentaje o número de superaciones acordes con las mediciones de 12 días propuestas (3 semanas)

Por otra parte comentar que respecto a la aplicación del RD 117/2003 donde se cita la emisión no canalizada de una actividad que estará sujeta al cumplimiento de 1/30 parte de los límites ambientales de exposición profesional para agentes químicos más recientemente publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo. Actualmente, no existe límite para COV's publicado por el citado Instituto en su catálogo más reciente del año 2017, ni ha habido en años anteriores, lo que si tiene es límites de exposición profesional para compuestos orgánicos concretos, por lo que se tendría que definir otro criterio para dar conformidad por la ECMCA"

En base a otra alegación se ha añadido un punto en el artículo 32, para indicar que el periodo de muestreo es anual.

En cuanto a las emisiones de COV's, se modifica la redacción para establecer como límites el 1/30 del compuesto emitido.

Los niveles de inmisión de compuestos orgánicos volátiles de aquellas instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, de focos de emisión no canalizada, que originen emisiones de compuestos orgánicos volátiles, no deberán rebasar la treintava parte de los límites ambientales de exposición profesional para agentes químicos más recientemente publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de los compuestos emitidos.



Anexo VIII. Condiciones técnicas mínimas exigibles para las instalaciones en las que se desarrolle la actividad de incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación (09 09 01 00)

ASCER: “Los valores límite de emisión establecidos en el apartado 1 del anexo no son coherentes con los establecidos en el anexo III del Decreto, en especial con respecto a las emisiones de HCl. No parece que tenga sentido que se establezca un valor tan exigente de HCl para el marco general, y para una actividad en concreto se establezca un límite superior.

Por otro lado, también llama la atención que en este caso sí se establezca un valor de referencia de oxígeno, cuando en las condiciones generales no se ha incluido.

Por los argumentos anteriormente expuestos, consideramos necesario que se incluya un valor de referencia de oxígeno asociado a los valores límite de emisión”.

Cabe recordar que los valores que aparecen en el anexo III no son VLE, son valores guías a considerar para establecer los límites. Los valores del anexo VIII, si son límites, para procesos no continuos, como pudiera ser el caso de una instalación que le fuera de aplicación los valores guía.

En cuanto a las referencias de oxígeno, indicar que para el caso de los crematorios el establecimiento de la referencia se ha considerado necesaria dadas las características del proceso. En el anexo III se establece las condiciones habituales de funcionamiento, sin dilución previa, como criterio general. No obstante, si en algún determinado sector, las normas que le sean de aplicación establecen un valor de referencia de oxígeno se deberá adoptar éste.

SGS: “No se incluye ninguna limitación por temperatura para la toma de muestras según el material comercial: 400°C para sondas calefactadas (partículas, mercurio, HCl).

Las 3 mediciones en un mismo horno será difícil de cumplir en muchos hornos el mismo día según la experiencia en el sector.”

Dicho nivel de detalle técnico no se considera conveniente en una norma legal del rango de un decreto, sin perjuicio de su posible desarrollo futuro mediante una orden o instrucción técnica.

PANASEF: Solicita que para las instalaciones con más de 350 cremaciones los controles no se realicen sobre 6 cremaciones completas consecutivas por no ser práctico ni aplicable en muchos casos. Propone tomar las mediciones durante un periodo de una cremación completa (máximo 90 minutos), en que se realizarían controles de todas las emisiones respecto de los contaminantes que sea preceptivo medir en cada caso.

Es un proceso de naturaleza discontinua y de gran variabilidad, por lo que se considera adecuado. y así se ha establecido, el tomar mediciones de todos los parámetros durante el periodo completo de una cremación (mínimo 60 minutos, máximo 90 minutos). En cuanto al número de medidas, se modifica de modo que todas las instalaciones deben realizar un control anual. Dicho control consistirá en 1 medida para las instalaciones que realicen menos de 350 cremaciones anuales y en 3 medidas para las que realicen más de 350 cremaciones anuales.

- Solicita la desaparición de la limitación relacionada con la ubicación en suelo industrial (y en ningún caso en predominantemente comercial, de servicios o residencia) ya que indica que vulnera

el artículo 19 de Decreto 195/2009 (de policía mortuoria) que los ubica en los cementerios que no es uso industrial sino poblacional.

lo establecido en el artículo 197.f.4 de la LOTUP que permite su ubicación en suelo no urbanizable (servicios funerarios y cementerios).

Se modifica la redacción para incluirlo como una recomendación del siguiente modo:

“Atendiendo a criterios medioambientales, las instalaciones en las que se desarrolle la actividad



de incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación (09 09 01 00) deberán ubicarse preferentemente en suelo de uso industrial, siendo recomendable que estén a una distancia mínima de 500 metros de suelo calificado como de uso predominante comercial, de servicios o residencial.”

- Solicita que no haya distinción entre más o menos de 350 cremaciones anuales para que no proliferen más instalaciones pequeñas con requerimientos más laxos. Según ellos con los instalados en la actualidad hay suficientes, pero la mayoría son pequeñas y solicitan un plazo de adaptación de 8 años ya que la industria de fabricación de hornos no tiene capacidad para actualizar todas las instalaciones en un plazo menor.

El umbral de 350 se determinó previamente con la intención de discriminar aquellos que realizan menos de una cremación al día de aquellos con mayor régimen de funcionamiento y que por tanto tienen un mayor potencial de contaminación. En cualquier caso, todos los hornos crematorios que no dispongan de sistema de depuración y control deberán realizar modificaciones para poder cumplir los VLE aplicables, y únicamente cambia la frecuencia de los controles, así como la inclusión del mercurio y algunos VLE que son ligeramente más restrictivos.

En cuanto al plazo de adaptación, teniendo en cuenta el dilatado proceso de aprobación del Decreto y las conversaciones mantenidas con representantes del sector desde hace años, se considera que no es necesario modificarlo.

- En cuanto a los requerimientos constructivos que especifican la altura de la chimenea (apartado 2.1), solicita que se diferencie entre instalaciones con sistemas de depuración y control y aquellas que no los tienen. Al mismo tiempo indica que la mayoría de instalaciones existentes no cumplen el requisito indicado y solicita que sea aplicable únicamente a nuevas instalaciones se establezca un requisito menos exigente para las que disponen de sistemas de depuración y control.

Se indica que la altura de la chimenea deberá ser suficiente para garantizar la correcta dispersión en condiciones normales de operación. El criterio de detalle que se expone como aceptable no implica que sea una condición obligatoria, pero sí suficiente con carácter general. Por lo tanto no se considera necesario modificarlo.

- En cuanto al apartado 2.2 indica que alcanzar una temperatura de 850°C antes de la primera cremación supone hasta 90 minutos de calentamiento (con gasto y emisiones innecesarias). Indica que estudios demuestran que 700°C permiten conseguir los mismos resultados que 850. Por tanto solicita que se pueda iniciar la cremación al alcanzar los 700 y que se deba mantener por encima de 800 tras los primeros 10 minutos.

La información aportada se considera insuficiente para rebajar el nivel de exigencia de la propia normativa alemana y el resto en general que sigue exigiendo 850°C.

- En cuanto al apartado 2.5 y la prohibición de incinerar cadáveres que hayan recibido tratamientos mediante la inserción de agujas radioactivas, se alega que se debería indicar un plazo a partir del cual un cadáver de estas características puede ser incinerado, ya que los efectos de la agujas desaparecen en aproximadamente 90 días, y proponen que sea de un año, y se habiliten los mecanismos para que los hospitales lo comuniquen a los servicios funerarios. Se modifica la redacción del siguiente modo: “En cuanto a la cremación de cadáveres que puedan presentar contaminación por productos radiactivos, se estará a los dispuesto por la normativa reguladora en materia de policía sanitaria mortuoria.”

CCOO: “En cuanto a las asistencias técnicas como las ECMCA se deberá establecer claramente sus funciones y actuaciones por lo que deberán ceñirse a dicha función y nunca llevar a cabo una labor inspectora.



El anexo IV debe incluirse en el decreto para no estar recurriendo a la ley estatal para consultarlo"

Las actuaciones de las ECMCA, están reguladas en el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana. Entre sus funciones se encuentra la asistencia a la Administración en las tareas de vigilancia, control y seguimiento, y apoyo a las actuaciones de inspección en los términos legalmente previstos.

Tal como se indica en el artículo 13 de la Ley 34/2007, el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (Anexo IV), será revisado y actualizado, al menos, cada 5 años. El Real Decreto 100/2011, ya incluye la primera actualización del mismo. Por tanto, no se considera operativo incluir dicho catálogo en el decreto autonómico.

Ecologistes en acció: "Sobre la incineración o cremación de cadáveres humanos (Anexo VIII): Aunque es positivo que se incluya la exigencia de ubicar los crematorios en suelo industrial, debe agregarse una condición más y es la distancia mínima que debe separar la instalación de los núcleos residenciales.

De acuerdo con el CAPCA, existen determinados tipos de actividades (no para la cremación) que dado su potencial contaminador, si se ubican a una distancia inferior de 500 metros de núcleos de población, suben de categoría, con objeto de establecer unas condiciones más restrictivas. Pero, no prohíbe el desarrollo de las mismas por la proximidad a núcleo de la población.

En este sentido, no corresponde establecer una restricción urbanística mediante este decreto cuyo objetivo es regularizar la tramitación e las autorizaciones y notificaciones de emisiones a la atmósfera. Por este motivo se ha modificado la redacción del siguiente modo.

"Atendiendo a criterios medioambientales, las instalaciones en las que se desarrolle la actividad de incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación (09 09 01 00) deberán ubicarse preferentemente en suelo de uso industrial, siendo recomendable que estén a una distancia mínima de 500 metros de suelo calificado como de uso predominante comercial, de servicios o residencial."

Los valores límite de emisión de contaminantes son altos, en relación con países de nuestro entorno.

Los valores propuestos pueden ser superiores en algunos casos a algunos de los empleados en países europeos, pero también son más exigentes que los empleados en otros países europeos.

Excesiva variabilidad en la determinación de los VLE según el número de cremaciones anuales.

Dicha variabilidad se estableció atendiendo al diferente potencial contaminante de las instalaciones en función del número de cremaciones anual.

VLE propuesto para el material particulado elevado.

El VLE establecido se considera adecuado para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad en el aire ambiente y limitar de este modo su impacto en la población.

Excesiva permisividad en la emisión de dioxinas y furanos

Tal y como se indica en el propio anexo, no se ha incluido en la tabla un valor límite de dioxinas y furanos al considerar que las condiciones de proceso exigidas más adelante son suficientes para garantizar una correcta combustión y un nivel de este contaminante suficientemente bajo.

Además, también se ha tenido en cuenta la dificultad de medir dicho contaminante en condiciones representativas del funcionamiento normal de la instalación debido a la larga duración del ensayo y a la naturaleza discontinua del proceso.

La existencia de medidas realizadas por otros organismos no garantiza en absoluto la representatividad de las mismas.



Falta de control adecuado de las emisiones de mercurio de los hornos crematorios.

El establecimiento de un VLE aplicable a las instalaciones que realizan un mayor número de cremaciones se considera un control adecuado. Por otra parte, el problema de las emisiones de mercurio se debe fundamentalmente a las cantidades que incorporan los cadáveres, por lo que una forma efectiva de prevención se debería enfocar mediante la retirada del mismo como paso previo a la cremación.

Inclusión detallada de VLE para los compuestos orgánicos volátiles (COV) e hidrocarburos aromático policíclicos (HAP).

Dichos contaminantes no están regulados en muchos otros países europeos.

Ecologistes en acció: “Este Decreto debería incluir además del control de las emisiones otros aspectos relacionados con la contaminación atmosférica”

El objeto de este decreto es regular los procedimientos administrativos de autorización y notificación, por ello se considera que no corresponde a esta norma profundizar en otros temas de contaminación atmosférica.

Ecologistes en acció: “Se propone que se impongan VLE para los contaminantes emitidos por las instalaciones incluidos en el Anexo I de la Ley 34/2007 que se puedan emitir en cantidades significativas, vistas los antecedentes y el control de emisiones realizados en instalaciones similares, con la misma actividad y similar tecnología”

Resulta inviable establecer un VLE para cada uno de los contaminantes con carácter general.

Por ello, esta previsto publicar ordenes para regular los VLE de los principales sectores de emisión a la atmósfera existentes en la Comunitat Valenciana.



GENERALITAT

Canvi Climàtic i Protecció de l'Atmosfera